

Ciudad de México, México a 14 de marzo de 2023.  
**EXPEDIENTE:** Acción de Inconstitucionalidad 71/2023.  
**ASUNTO:** Escrito de *Amicus Curiae*.

**MINISTRAS Y MINISTROS QUE INTEGRAN EL PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
PRESENTES**

El C. **Jorge Álvarez Máynez** en mi carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, en nombre y representación de las Diputadas y los Diputados **Olga Zulema Adams Pereyra, María Asención Álvarez Solís, María del Rocío Banquells Núñez, Sergio Barrera Sepúlveda, Salvador Caro Cabrera, Omar Enrique Castañeda González, María Leticia Chávez Pérez, Salomón Chertorivski Woldenberg, Arturo Bonifacio de la Garza Garza, Pablo Gil Delgado Ventura, Horacio Fernández Castillo, Mirza Flores Gómez, Amalia Dolores García Medina, José Mauro Garza Marín, Manuel Jesús Herrera Vega, Braulio López Ochoa Mijares, María Elena Limón García, Elvia Yolanda Martínez Cosío, Julieta Mejía Ibáñez, Jessica María Guadalupe Ortega de La Cruz, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Andrés Pintos Caballero, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, Taygete Irisay Rodríguez González y Rodrigo Herminio Samperio Chaparro** que lo integran, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en **H. Congreso de la Unión 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15960, Ciudad de México**, y para esos efectos a **Juan Manuel Ramírez Velasco, Ángel Alejandro Sandoval López, Pedro Pablo Morales García, Fernanda Isabel Saud Maldonado y César Eduardo Carpio Hernández**, con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puedan tomarse en consideración las manifestaciones que realizamos en el presente escrito de *amicus curiae*, al momento de analizar las Acciones de Inconstitucionalidad presentadas contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, y destacadamente en la discusión y resolución de la Acción de Inconstitucionalidad citada al rubro.

**1. JUSTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE AMICUS CURIAE**

Se solicita amablemente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considere

procedente el presente escrito, toda vez que la Acción de Inconstitucionalidad al rubro y que se encuentra bajo análisis por este alto tribunal, se trata de un tema relevante, de interés jurídico y de importancia nacional, y porque quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes de un Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados, tenemos el conocimiento técnico y amplio de las violaciones al procedimiento legislativo que se suscitaron para la aprobación del Decreto impugnado.

En efecto, en primer lugar, de conformidad con el **Acuerdo General Número 2/2008** emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecieron lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

En estos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que en asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia para la sociedad mexicana, resulta necesario y procedente escuchar a los diferentes sectores o personas y darles la oportunidad de que expongan las opiniones que estimen pertinentes.

Para ello, consideró incluso la atención en audiencia pública a asociaciones o agrupaciones, al igual que los particulares, que deseen exponer sus puntos de vista en relación con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

Asimismo, en el **Acuerdo General 10/2007** del 3 de mayo de 2007 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se establecieron los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno; así, aun cuando no se especificó de esta manera en ese Acuerdo, puede decirse que con éste se introdujo la figura del *amicus curiae* en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sustento jurídico para esta determinación fueron diversos artículos constitucionales y en especial el **artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, el cual dispone que *“para canocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”*. Ello, considerando que los tribunales no tienen límites de tiempo para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción.

El estudio sobre la inconstitucionalidad del aborto fue el caso más representativo en esta

Suprema Corte, en el que en seis sesiones denominadas audiencias públicas, participaron 80 expositores, 40 de ellos a favor del aborto y 40 en contra. Se trató de un proceso abierto, en el cual se escucharon incluso a las partes del mismo; a este asistieron titulares de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ambos a favor de la inconstitucionalidad de la reforma que despenalizaba el aborto en las primeras dos semanas.

Asimismo, debe tenerse en consideración la **acción número 22 en el capítulo de conclusiones del Libro blanco de la Reforma Judicial**, en la que se expresó lo siguiente:

Las funciones de un tribunal constitucional trascienden el interés de las partes en conflicto. Por ello, para lograr un mayor acceso a la justicia y promover una mejor y más amplia participación social en la defensa de los derechos fundamentales y las controversias políticas, se debe introducir la figura del *amicus curiae* en algunos mecanismos procesales existentes (e.g. controversias constitucionales, **acciones de inconstitucionalidad**, contradicciones de tesis e, incluso en ciertas hipótesis, el propio amparo). Existen diversas maneras de lograr este objetivo, discutidas en la sección correspondiente de este Libro Blanco, y que incluyen desde una reforma constitucional hasta modificaciones legislativas. Sin embargo, su implementación también puede lograrse en el corto plazo mediante una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta dirección. En cualquier hipótesis es necesario subrayar que este mecanismo supone el ejercicio de una facultad discrecional del tribunal quien debe determinar en cada caso la manera en que el *amicus curiae* contribuye a informar su decisión.

Así, se estima que **este caso reviste una importancia mayúscula para toda la sociedad mexicana y es de trascendencia nacional**, por lo que atentamente se solicita a este alto tribunal que considere procedente el presente escrito.

En segundo lugar, se considera que por nuestro carácter de Diputadas y Diputados electos que integramos un Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados, órgano emisor del Decreto que se controvertió, **tenemos un conocimiento dual imprescindible para la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad que se analiza**. Esto, en razón de que **contamos con el conocimiento formal, técnico, exhaustivo y puntual, tanto de las violaciones al procedimiento legislativo, como de las violaciones y restricciones al ejercicio del derecho a ser votados** y el de acceso a la justicia en materia electoral para defenderlo que este Decreto generaría.

Es decir, estamos en oportunidad clara de hacer del conocimiento de este alto Tribunal no sólo los hechos y actos suscitados durante el **procedimiento legislativo en que participamos** y que le dio origen al Decreto bajo análisis, sino también las consideraciones relevantes que, desde **nuestro pasado y futuro carácter de candidatas y candidatos de un partido político** en un proceso de elección popular, deben tomarse en cuenta para suspenderse los efectos del Decreto que se impugnó.

Por ello, manifestamos lo señalado en los siguientes apartados.

## **2. MANIFESTACIONES EN TORNO A LA NECESIDAD DE LA SUSPENSIÓN**

Se considera que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suspender los efectos del Decreto que se impugnó, para que, en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la sentencia que legal y constitucionalmente corresponda, todo lo dispuesto en este Decreto no rija en los procesos electorales locales y federales a celebrarse en el año 2024, cuyo proceso electoral daría inicio en septiembre de este año o, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el propio Decreto impugnado, daría inicio en noviembre de este año.

Se estima esto por dos cuestiones principales, estas son:

- a) Se trata del mayor cambio al sistema electoral en la historia, y por la cercanía del inicio del proceso electoral 2023-2024, sería fáctica y jurídicamente imposible su implementación de forma válida, pues la falta de reglas, criterios orientadores aplicables, reglamentos y demás ordenamientos, necesariamente afectará de nulidad las elecciones que se celebren, así como sus resultados.
- b) El Decreto contiene vicios o impedimentos al derecho de acceso a la justicia en materia electoral que fueron corregidos mediante Jurisprudencias, Tesis y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien dispone retrocesos que cuando menos, *a priori*, afectarán el proceso electoral, sus resultados, su revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales y, sobre todo, afectarían el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sobre todo de candidatas, candidatos y militantes.
- a) **Imposibilidad fáctica y jurídica para implementar de una manera constitucionalmente válida el Decreto, en el proceso electoral 2023-2024, por su extensión, complejidad e implicaciones**

El marco normativo en materia electoral contemplado en los distintos Decretos

recientemente aprobados por el Poder Legislativo, relativos a la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el que se impugnó en la Acción de Inconstitucionalidad citada al rubro, relativa a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **constituyen la mayor y más trascendente transformación efectuada al sistema electoral mexicano en un mismo acto en la historia de nuestro país.** Supera incluso cualquier reforma constitucional y legal de las efectuadas en 1990, 1993, 1996 y de 2006, reformas que fueron sumamente trascendentes para nuestra forma de gobierno democrática, y fueron reglas que actualmente definen nuestro sistema electoral.

Esta reforma electoral esencialmente dispone un rotundo cambio tanto en la estructura como en las competencias y facultades de las autoridades electorales administrativas, cambios fundamentales a los procesos electorales así como a los elementos materiales y técnicos que deberán utilizarse, y sobre todo dispone un sistema de impartición de justicia en materia electoral totalmente diferente al que actualmente se encuentra vigente.

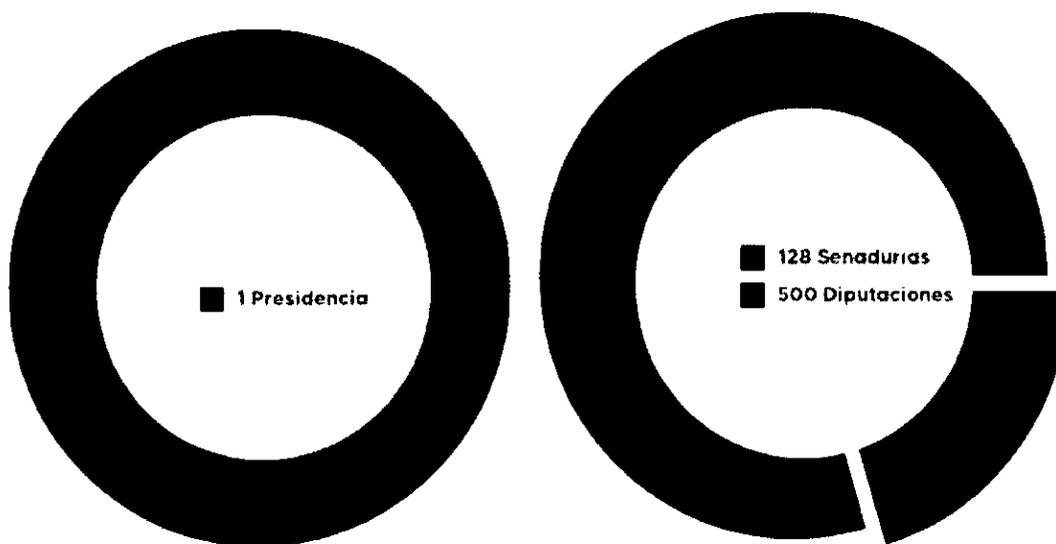
Todo esto, con la imposición de que las autoridades electorales, partidos políticos y todas las personas vinculadas de alguna manera a su cumplimiento, lo implementen, reglamenten y ejecuten en este mismo año, de forma previa a los comicios más grandes que se habrán de celebrar en nuestro país en su corta historia democrática.

Los comicios que habrían de celebrarse el 02 de junio de 2024 serán los más grandes y por ende los más complejos de la historia democrática de nuestro país, lo cual por sí mismo ya constituye un enorme reto para todas las autoridades electorales del país. Sobre todo para autoridades electorales cuya integración se ve seriamente disminuida precisamente por el propio Decreto que fue impugnado.

En él, se elegirá a múltiples representantes populares, dentro de los cuales se encuentra los relativos al nivel federal, como las titularidades de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones, así como locales y municipales, como titulares de las gubernaturas, Jefatura de Gobierno, diputaciones locales, alcaldías, concejalías y Ayuntamientos.

Es decir, se tratará de un proceso federal y local complejo, puesto a que converge el proceso electoral federal ordinario y los procesos electorales locales ordinarios.

A nivel federal, se elegirá una persona titular de la presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones.



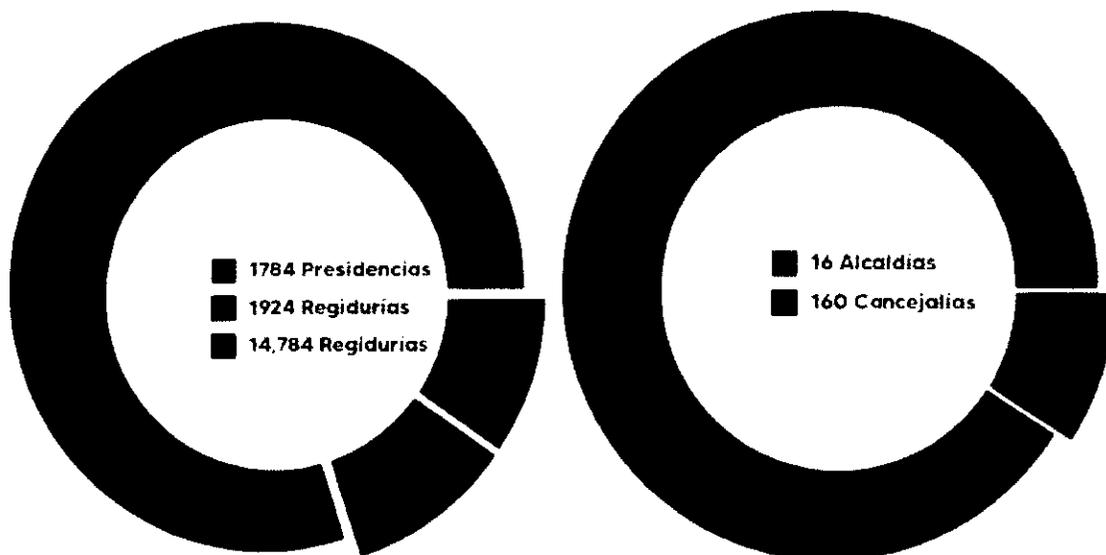
*Elaboración propia, con datos del Instituto Nacional Electoral.*

A nivel local, tendremos miles de elecciones prácticamente en la totalidad de las entidades federativas que componen nuestro país, tanto Gubernaturas, Diputaciones como Ayuntamientos y Alcaldías. Se elegirán más de 20,000 cargos de elección popular, un número sin precedentes en la historia democrática de nuestro país.

En el proceso electoral de 2024, se realizarán procesos electorales para la renovación de 30 de 32 de los congresos locales, cuya cifra de diputaciones asciende a 1,063. Asimismo, se renovará la titularidad de la gubernatura en 8 entidades federativas, así como la elección para la titularidad de la jefatura de gobierno en la Ciudad de México.

Asimismo, se elegirán 16 personas quienes serán las titulares de las Alcaldías en la Ciudad de México y 160 personas que fungirán como Concejales, así como un aproximado de 1784 personas, quienes serán las titulares de Presidencias Municipales, en distintas entidades federativas, 1924 personas, quienes fungirán como regidoras, y a más de 14,780 personas, las cuales se desempeñarán como regidoras.

En suma, se realizarán procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, en concreto, se contendrá por la titularidad de 1,923 presidencias municipales; 2,057 sindicaturas y 14,222 regidurías.



*Elaboración propia, con datos del Instituto Nacional Electoral.*

En total, **se elegirán más de 20,000 cargos simultáneamente**, el mismo día, un número sin precedentes en toda la historia democrática de nuestro país. Este mayor número de cargos simultáneos a elegir se tendrá que llevar a cabo con la menor estructura electoral en décadas, tanto de la propia autoridad como en las Mesas receptoras de votación ciudadanas, por la sola entrada en vigor del Decreto que fue controvertido.

Además, si se considera por este Alto Tribunal que para este increíble número de elecciones concurrentes se votarán fórmulas de candidaturas integradas por propietarias y suplentes, el número de personas que se verían directamente afectadas se duplicaría, llegando a más de **40,000 personas**.

Si a lo anterior se suma que por cada una de estas elecciones participarían diversas candidaturas por parte de múltiples partidos políticos, nacionales y locales, **estas más de 40,000 personas electas se multiplicarían exponencialmente por un número de personas candidatas indeterminable**, que necesariamente verán afectado su derecho. Este derecho que indudablemente se afectará será el de participar en elecciones que cumplan los principios mínimos en la materia electoral establecidos en la Constitución, a efecto de que se lleven a cabo por autoridades electorales con capacidad real, operativa, técnica y con los recursos humanos y técnicos mínimos para llevarlas a cabo.

Todo ello, sin dejar de considerar el **número indeterminable de personas ciudadanas respecto de las cuales necesariamente se vería afectado su derecho a votar** en elecciones que cumplan con los principios fundamentales en la materia.

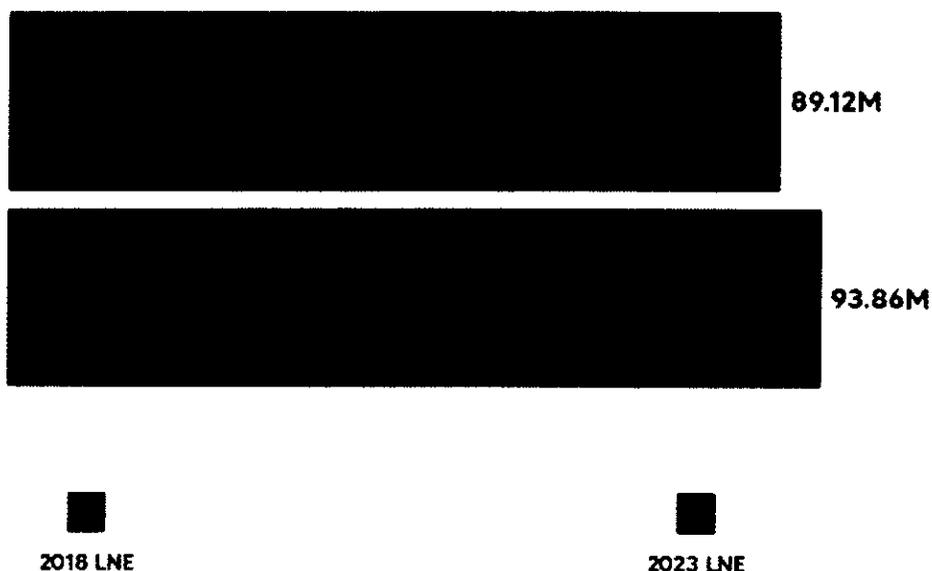
Para una mínima referencia del número de personas cuyo derecho a votar necesariamente se verá afectado de no suspender los efectos del Decreto que se impugnó, es necesario observar que el número de personas que integran la Lista Nominal de Electores y el Padrón Electoral ha aumentado, en comparación con el proceso electoral de 2018.

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, en mayo de 2018 la Lista Nominal de Electores estaba integrada por 89,123,355 (Ochenta y nueve millones ciento veintitrés mil trescientos treinta y cinco) personas; mientras que el Padrón Electoral se integró por 89,332,031 (Ochenta y nueve millones trescientos treinta y dos mil treinta y un ) personas.

Por otro lado, a la segunda semana de febrero de 2023, la Lista Nominal de Electores, en territorio nacional, estaba integrada por 93,861,107 (Noventa y tres millones ochocientos sesenta y uno ciento siete) personas; mientras que **el Padrón Electoral, en territorio nacional, estaba integrado por 94,832,733** (Noventa y cuatro millones ochocientos treinta y dos mil setecientos treinta y tres) personas.

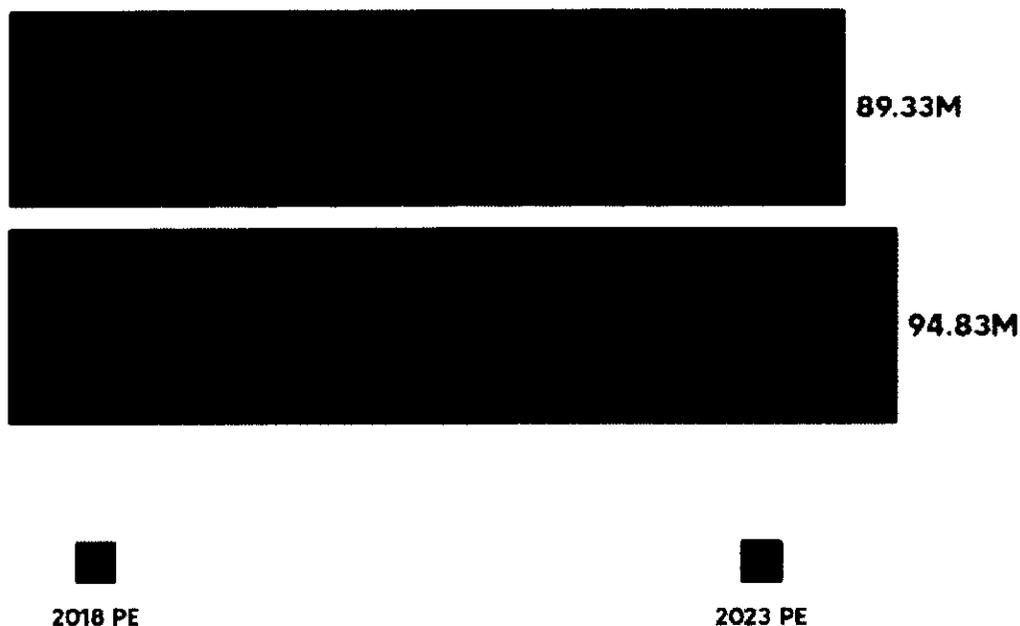
A efecto de dar mayor visibilidad a la información que se proporciona a este Tribunal Pleno, se reproducen los siguientes apoyos visuales y gráficos.

#### A. COMPARATIVA LISTA NOMINAL DE ELECTORES 2018-2023



*Elaboración propia, con datos del Instituto Nacional Electoral.*

## B. COMPARATIVA PADRÓN ELECTORAL 2018-2023



*Elaboración propia, con datos del Instituto Nacional Electoral.*

De lo anterior, se observa que entre mayo de 2018 y febrero de 2023, hubo un incremento en la Lista Nominal de Electores y en el Padrón Electoral; por lo que de seguir esta tendencia, es posible asumir que en el proceso electoral de 2024 las personas integrantes de ambos registros será aún mayor.

Ahora, si la sola dimensión de los comicios que habrán de celebrarse ya torna sumamente compleja su planificación, organización y ejecución, sin olvidar la complejidad que implica la resolución de las controversias que deriven de los mismos; es claro que se tornará aún mucho más complejo **realizar esta magnitud de comicios con reglas completamente nuevas, en las que se disponen cambios de gran calado tanto para la autoridad administrativa electoral, los procesos y mecanismos que debe o puede realizar, así como el cambio drástico y total que se realiza al sistema de impartición de justicia en la materia.**

Esta alta complejidad, derivada de **cambios profundos al sistema electoral actual así como de la modificación de aspectos fundamentales a las instituciones y procedimientos electorales** en nuestro país, no sólo constituirá un problema para las personas funcionarias electorales que se encuentran adscritas a una autoridad electoral, sino también para cualquier persona ciudadana que resulte insaculada.

En efecto, cambios relevantes como la **reducción de la documentación electoral a un acta única de casilla, el número de personas que integrarán las casillas, la documentación electoral que se puede o debe presentar, cambios a la forma y plazos para la capacitación electoral, la forma de votación de personas mexicanas residentes en el extranjero, los criterios de designación de las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, etc, sin duda confundirán a toda la ciudadanía.**

Esto sería distinto si, con base en tiempo disponible, mediante campañas de difusión masiva o cualquier otra implementada por la autoridad electoral, diera a conocer a la ciudadanía este profundo cambio de reglas. No obstante, no habrá este plazo, no habrá siquiera plazo para que se diseñen materiales de difusión para dar a conocer los grandes aspectos que se modifican en la forma de votar que ha venido realizando la ciudadanía en los últimos 30 años, y la forma en que habrá de recabarse esa votación.

Es decir, más allá de la inconstitucionalidad del Decreto que se hizo valer ante esta juzgadora, lo cual será materia del fondo de la Acción de Inconstitucionalidad, lo cierto es que existen múltiples elementos que permiten arribar a la conclusión de que su implementación representará cuestiones altamente relevantes y complejas para el Estado mexicano y para la ciudadanía en general, que por la simple lectura que se realice a todo lo que se modifica se evidencia, sin necesidad de ser jurista o realizar un análisis detallado del fondo de lo que se plantea, que **pondrá en grave riesgo los resultados electorales y los derechos que le subyacen.**

No se trata de cambios aislados o simples. **Se trata de cambios a estructuras y procedimientos esenciales que actualmente rigen y con los cuales se han estado realizando los comicios cuando menos los últimos 30 años.**

Tanto las **implicaciones administrativas, reglamentarias, regulatorias y sobre todo las fácticas** claramente tienen el alto potencial de poner en grave riesgo no sólo los derechos de las personas electoras, sino de toda aquella vinculada de alguna manera al cumplimiento de esta norma, como permisionarias y concesionarias de radio y televisión, proveedoras de bienes y servicios en materia electoral, dirigentes, militantes y simpatizantes de partidos políticos, y por supuesto la confianza, integridad, legalidad y certeza en los resultados obtenidos en el mayor número de elecciones celebradas de manera concurrente en la historia democrática de nuestro país.

**Es absolutamente imposible** que las autoridades y la ciudadanía se adapten a estos cambios a escasos meses de que dé inicio el mayor proceso electoral hasta ahora de

nuestra joven democracia, y **que las autoridades puedan implementar todas estas nuevas disposiciones y procedimientos, reestructurar órganos nacionales y locales, reasignar funciones, modificar la sustanciación de medios de impugnación completamente nuevos, emitir lineamientos de actuación y, sobre todo, reglamentar todos estas cuestiones a fin de dar certeza a cada acto que se realice.**

Esto es mucho más problemático si se considera que, atendiendo al propio Decreto que fue impugnado, las autoridades electorales se encontrarán imposibilitadas para emitir normas o lineamientos para aplicar al propio proceso electoral una vez que este dé inicio.

Es decir, toda esta modificación a procedimientos, facultades y competencias, para que estén revestidas de certeza y legalidad, necesariamente **deben encontrar sustento en normas, reglamentos o lineamientos al interior de cada autoridad; sin embargo, dada la escasa temporalidad que guarda entre su entrada en vigor y el inicio del proceso electoral, le impedirá a las autoridades emitirlos e implementarlos con la debida oportunidad, eficiencia y profesionalismo.**

Sin embargo, a esto debe sumarse que, de acuerdo con la modificación efectuada al artículo 224 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora se contempla una restricción para que cualquier autoridad, tanto administrativa como jurisdiccional, en ningún caso puedan emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que hayan iniciado.

Esto es, que todos estos cambios a reglas, procesos, competencias y facultades, deberán implementarse sin la existencia de normativa interna que lo regule, o bien emitirse antes de que inicie el propio proceso, el cual **dará inicio en apenas 8 meses.**

Si además se considera que la validez o invalidez de las normas será decretada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en, cuando menos, otros 4 o 5 meses por la complejidad y extensión de la misma, deja sin el menor margen posible a las autoridades el llevar a cabo unos u otros procesos, lo cual afectaría de manera total la certeza que debe caracterizar a todo proceso electoral.

Incluso, de considerarse que tan sólo algunas partes resultaran inconstitucionales, cuando menos algunas mínimas que sean torales, **impondría a esta juzgadora su resolución cuando más en los primeros días del mes de agosto.**

Por el contrario, si considerara que gran parte es inconstitucional y sea indebido su aplicación, debería quedar resuelto este tema cuando más en el mes de mayo, es decir, en poco más de 2 meses. Ello, a efecto de que el proceso electoral dé inicio en septiembre de este año, con las anteriores reglas y no se retrase o afecte la certeza del proceso electoral.

Por ello, a efecto de que no se tengan que estar realizando esta serie de cálculos de validez, y con ello se ponga en riesgo la certeza del proceso electoral y los resultados, así como los derechos que a estos subyacen, se recomienda suspender los efectos del Decreto de inmediato.

Ahora, sin duda, por sí mismo el tipo de restricciones y limitaciones a autoridades con competencia constitucional, como son el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *a priori*, constituyen cuestiones inconstitucionales que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede permitir se implementen de cara a los comicios que habrán de iniciar este mismo año.

No puede permitirse iniciar el proceso electoral más grande e importante en nuestra historia democrática con normas que imponen un cambio abrupto de 180 grados a nuestro actual sistema, que cuando menos *a priori* adolece de inconstitucionalidad en razón del proceso legislativo del cual emanó, el cual *a priori*, dispone una serie de cuestiones delicadas como el acotamiento injustificado de facultades y de la competencia formal y material de, por un lado, un organismo público autónomo constitucionalmente reconocido y, por otro, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El Decreto dispone una serie de restricciones a las autoridades electorales, como la modificación contenida en el Artículo 224 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone textualmente que *“La Autoridad Administrativa Electoral y la Autoridad Jurisdiccional en ningún caso podrán emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado”*.**

Esta limitación no encuentra justificación alguna, ni siquiera bajo el argumento de que, con el ánimo de garantizar la certeza que debe caracterizar a todo proceso electoral, se limite la emisión de este tipo de actos pues, por ejemplo, en procesos electorales anteriores esto ha servido para proteger derechos de las personas como los casos siguientes:

Primero, es evidente que en uso de su facultad constitucional y de protección de derechos humanos, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como los Tribunales locales, se encuentran obligados a dejar de aplicar los artículos que se consideren inconstitucionales. Esto lógicamente sucedería en el transcurso del proceso electoral, que sería en el que se aplicarían esas determinadas normas. Así, por consecuencia lógica, se tendrían que emitir nuevos criterios una vez iniciado el proceso electoral.

Incluso, en el expediente **Varios 912/2010** esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los tribunales estatales electorales están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores que sean contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales están obligados a dejar de aplicar aquellas normas que sean contrarias a la Constitución, de ahí que tienen la obligación de establecer criterios que tengan como consecuencia dejar sin efecto aquellas normas que rigen el proceso electoral. Esta posibilidad es parte del modelo de control de la constitucionalidad en México.

**De ahí que, al impedir que los tribunales electorales puedan fijar estos criterios tal como establece el Decreto que fue impugnado, las autoridades electorales se verían necesariamente obligadas a aplicar normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales durante los procesos electorales, lo cual *a priori*, sí pone en riesgo el proceso electoral y los derechos político-electorales.**

En segundo lugar, es claro para cualquier operador jurídico que la autoridad administrativa electoral puede y debe ir previendo criterios, lineamientos y acuerdos que resulten necesarios para el debido desarrollo del proceso electoral y la protección de los derechos. La propia Constitución establece la facultad para que sea el Instituto el que regule directamente, bajo su facultad reglamentaria, temas como resultados preliminares, encuestas y sondeos de opinión, documentación electoral, producción de documentación electoral, incluso la capacitación de las personas que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, mediante lineamientos.

**Todo ello sin que la Constitución establezca alguna limitación temporal al ejercicio de esta facultad.**

Además, **limitar la emisión de criterios que cambien las reglas del proceso electoral una vez iniciado éste, resultaría en un despropósito que restringiría la maximización de los derechos.**

El caso más reciente que ejemplifica de mejor manera esta cuestión sería el **Acuerdo INE/CG160/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021. Esto, para el **efecto de que se incluyera en ese tipo de elección acciones afirmativas para personas ciudadanas residentes en el extranjero.**

Con esta modificación al proceso electoral, se logró incorporar en candidaturas a **personas pertenecientes a un grupo desfavorecido, que al inicio del proceso no se encontraban contempladas.** Esto derivó en la mayor integración de personas migrantes residentes en el extranjero en, por ejemplo, la Cámara de Diputados, entre las cuales se incluye la Diputada Elvia Yolanda Martínez Cosío, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, quien se encuentra representada en el presente escrito.

Igualmente, excluir esta posibilidad, *a priori*, es claro que afectaría el mejor desarrollo del proceso electoral y, sobre todo, la maximización progresiva de los derechos político-electorales de ciudadanas y ciudadanos.

Es decir, **que de una vista apriorística, esta limitación a las facultades de las autoridades no sólo tendría graves repercusiones en los derechos político-electorales de la ciudadanía, derivado de la imposibilidad para esta labor de integración de la norma electoral en caso de lagunas, errores o indeterminaciones de las mismas, sino del proceso electoral en su conjunto, porque se corre el alto riesgo de que los cambios previstos por el Decreto impugnado no encuentren sustento en ninguna norma, reglamento o lineamiento interno, que les dé certeza, legalidad y seguridad jurídica.**

Debe también considerarse también que se requiere un periodo mínimo de adaptación, instrucción, capacitación y sobre todo reglamentación previos a un proceso electoral de la magnitud del que se llevará a cabo en 2024 y que inicia precisamente en este año.

Se instó hasta la saciedad, tanto voces de distintas perspectivas políticas como desde la sociedad civil y la academia, que lo pertinente para realizar modificaciones de gran calado al sistema electoral debía realizarse de forma previa a un proceso electoral "intermedio", a efecto de que autoridades y ciudadanía se pudieran adaptar y estar a la altura del reto.

Imponer estos cambios a escasos meses de que inicie el mayor proceso electoral es invalidar de facto los resultados que habrán de obtenerse, es condenar los resultados electorales, así como los recursos técnicos, humanos y financieros que habrán de ser utilizados para su realización.

Por ejemplo, como es del conocimiento de esta juzgadora, el actual número de personas funcionarias de casilla resulta insuficiente para desempeñar a cabalidad y con la calidad requerida, la totalidad de funciones que se realizan. Igualmente, las personas que aún recibiendo la capacitación que actualmente prevé la norma, durante el plazo previsto por esta, aún con ello en algunas ocasiones pueden fallar o no recordar las actividades que deben realizar; con estos cambios se agravaría esta cuestión.

Es decir, que estaríamos condenando a los comicios más grandes de la historia a una menor cantidad de personas que deberán recibir la votación y las cuales recibirán la menor capacitación hasta ahora, cuestiones que claramente, *a priori*, podrían poner en riesgo los resultados.

**El gran riesgo en que se pondría la certeza de los resultados, la legalidad y seguridad jurídica en los actos que lleve a cabo cualquiera de las autoridades electorales, así como las afectaciones a los derechos político-electorales de todas las personas, incluidas candidatas, funcionarias de casilla, electoras, funcionarias partidistas, militantes, simpatizantes, proveedoras de productos y servicios vinculados, y un gran etcétera, no se compensan con los supuestos beneficios económicos que representaría esta reforma electoral.**

En la materia electoral los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo son rectores, todos estos se harían completamente nugatorios de permitirse que se cambiaran en un solo acto todas las reglas electorales que regirán un proceso electoral tan grande como el de 2024, y que pretendan implementarse a tan sólo unos meses del inicio de los procesos electorales a realizarse.

La sola entrada en vigor del Decreto impugnado, de conformidad con los artículos

transitorios del mismo, genera afectaciones directas a derechos ciudadanos y posibles afectaciones al proceso electoral derivada de los mismos.

En efecto, el artículo décimo séptimo transitorio dispone que a la sola entrada en vigor del Decreto que por esta vía se impugna, cesa de las funciones a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, un órgano sumamente esencial para las funciones que realiza el Instituto.

Igualmente, elimina múltiples cargos como Vocales Ejecutivos, los cuales también son fundamentales para el desempeño de las funciones a cargo del Instituto, personal que, incluso, ha resultado insuficiente para realizar el cúmulo de actividades que deben desempeñar. Este acto igualmente transgrede derechos laborales sin que tenga un sustento válido que lo justifique.

Este hecho vulnera de forma arbitraria los derechos laborales de todas esas personas, lo cual repercutirá necesariamente en la calidad democrática de nuestro país, sin que se advierta mínimamente las razones que justifiquen un cambio de esta naturaleza y en ese grado.

- b) El Decreto contiene vicios o impedimentos al derecho de acceso a la justicia en materia electoral que fueron corregidos mediante Jurisprudencias, Tesis y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien dispone retrocesos que cuando menos, *a priori*, afectarán el proceso electoral, sus resultados, su revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales y, sobre todo, afectarían el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sobre todo de candidatas, candidatos y militantes**

El cambio completo de un sistema de impartición de justicia en materia electoral, sin reglas claras, sin justificación constitucional, legal o fáctica que lo respalde, necesariamente impone suspender su entrada en vigor hasta que este órgano jurisdiccional analice su constitucionalidad o no, *so pena* de trastocar los derechos de miles de personas.

Primero, debe decirse que, por un lado y de manera evidente, el Decreto que fue impugnado adolece de vicios que ya fueron superados mediante múltiples precedentes y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo cual, aunado al hecho de acotar el margen de interpretación de la norma por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se establecía en el modificado

artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no fue publicado finalmente precisamente por este cúmulo de violaciones al procedimiento legislativo que se señala.

Sólo por mencionar un ejemplo absolutamente grave, se señala que la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecía que los medios de impugnación deberían ser presentados por propio derecho **sin que proceda representación alguna**. Esto fue declarado inconstitucional desde el 2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; incluso, se emitió una jurisprudencia en el sentido siguiente:

**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de

representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.

No obstante ello, la ley de Medios que se expide mediante el Decreto que fue impugnado **contiene esta previsión en el mismo sentido**. Esto es grave si se considera que el completo cambio de sistema de justicia implicará, necesariamente, la reintegración de este criterio favorecedor del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva hasta que sea del conocimiento de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral.

De la misma manera, se elimina el supuesto para que las y los ciudadanos que por alguna razón no cuenten con su credencial para votar vigente el día de la elección, **lo puedan realizar utilizando los puntos resolutivos de las sentencias del Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación en la que se les reconozca este derecho.

A partir de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se facilitó que la ciudadanía pudiera ejercer su derecho político-electoral de votar aun sin tener credencial vigente, mediante el uso de los resolutivos de la sentencia que sí lo determine; no obstante, **hoy ya no se contempla esa posibilidad** lo cual, se insiste, *a priori*, podría vulnerar gravemente los derechos de la ciudadanía. Este criterio no podría modificarse ya iniciado el proceso electoral en términos del propio Decreto, lo cual **lo tornaría grave e irreparable**.

Así como este caso, el Decreto cuenta con otros supuestos ya superados mediante la práctica judicial efectuada durante varios años, que lejos de ser atendidas por el legislador, no sólo se volvieron a introducir al marco legal, sino que además ahora se acota el margen de interpretación y aplicación de la norma, cuando menos al inicio de un proceso electoral, a efecto de que no se emitan criterios nuevos una vez iniciado el proceso, cuestiones que, *a priori*, se evidencian podrían transgredir gravemente el proceso electoral y los derechos humanos que le son inherentes.

También debe considerarse que la intención del legislador fue acotar totalmente la interpretación de la norma por parte de las autoridades electorales, tanto las administrativas como jurisdiccionales.

Como podrá observar de los documentos de trabajo, que incluso fueron aprobados por

ambas Cámaras del Congreso y fue precisamente motivo de retraso de la aprobación del Decreto, se reformó el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En un primer momento, la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 12, que entre otras cuestiones, además de la conocida “cláusula de vida eterna” de los partidos políticos, la cual disponía la ya declarada inconstitucional transferencia de votos, también disponía un último párrafo que acotaba la atribución de las autoridades de interpretar la norma de manera estricta, tratándose de fiscalización, registro de candidaturas, precampañas y campañas. Si bien lo relativo a la transferencia no se aprobó por ambas, esto último sí fue aprobado incluso dos veces por ambas Cámaras del Congreso y, no obstante, no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación. Esto se aborda de manera particular y exhaustiva en la parte correspondiente del presente escrito.

Lo relevante, es que este artículo, en conjunto con el 224, tuvieron la intención de acotar a la Autoridad Administrativa Electoral y la Autoridad Jurisdiccional a que “en ningún caso podrán emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado”, razón por la que **este margen de corrección e integración de la norma en pro de los derechos político-electorales se pudiera ver seriamente mermada.**

De la misma manera, se aprecian retrocesos en el avance y maximización de los derechos que, igualmente *a priori*, se evidencia que podrían trastocar los principios fundamentales en la materia electoral y los derechos que le son inherentes.

Uno de los casos más evidentes es por ejemplo que **se impide que el Tribunal Electoral modifique actos partidistas**, lo cual necesariamente trastocaría los derechos de su militancia. Esto porque, en casos donde la campaña está a unos días o menos de iniciar y los partidos no han efectuado el registro de alguna persona candidata o no ha resuelto su medio de impugnación intrapartidista, lo procedente no es revocar la determinación para que sea el partido el que vuelva a emitir el acto o acate la resolución, pues ello retrasaría el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral, en perjuicio de la persona candidata. Esto es grave, porque debe recordarse que, en tratándose de candidaturas y temas internos de los partidos políticos, se acota la interpretación de la autoridad jurisdiccional.

Otro, es el hecho de que se elimina la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para, discrecionalmente, determinar medidas de apremio o corrección disciplinaria que estime necesarias para imponer el cumplimiento de sus

determinaciones. Si tal como se encontraba la ley ya era difícil que se cumplieran sus determinaciones, con esta restricción se pone en grave riesgo la ejecución de las sentencias y determinaciones de la máxima autoridad en materia electoral.

Igualmente, pretende que se celebren audiencias de pruebas y alegatos en todos los medios, lo cual evidentemente retrasaría la impartición de justicia que por su naturaleza son sumarios o sumarísimos.

De manera incomprensible, elimina como efecto de las sentencias del juicio ciudadano, ahora juicio electoral, la restitución del derecho, lo cual haría nugatorio el acceso a la justicia completa en esos casos.

Elimina la facultad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales para solicitar requerimientos u ordenar diligencias que estime necesarias para que una prueba se perfeccione o desahogue, lo cual limitará injustificadamente la impartición de justicia completa y exhaustiva dispuesta en el artículo 17 constitucional, y limitará el conocimiento la facultad que se reconoce incluso en el Código de Procedimientos Civiles, que dispone que los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Estos supuestos señalados únicamente a manera de ejemplificar el aparente y *a priori* daño al sistema de justicia electoral que se cambia por completo aparentemente sin una justificación mínima, se tratan de un cúmulo de impedimentos, inconvenientes, inconsistencias e irregularidades en el sistema electoral que, de no ser suspendidos, regirán para el proceso electoral 2023-2024 y, por ende, podrían vulnerar de manera irreparable los derechos humanos inherentes a la materia electoral, incluido por supuesto el de acceso a la justicia completa y exhaustiva.

Es decir, este nuevo modelo de justicia electoral acota alcances a derechos determinados de manera jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, equipara a ciudadanas y ciudadanos que por su propio derecho soliciten la intervención legal de la autoridad jurisdiccional para la defensa de sus derechos; impone requisitos adicionales e injustificados para que las personas puedan acceder a la justicia; además, elimina de facto todo el desarrollo jurisprudencial que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido para clarificar lagunas, indeterminaciones y para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia de las personas.

Todo ello, sin que de las propias iniciativas o múltiples declaraciones efectuadas durante el proceso, como las participaciones en tribuna o las comunicaciones oficiales se desprenda elementos mínimos que justifiquen este cambio diametral.

Por ello, se considera necesario que se suspendan todos sus efectos hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice su constitucionalidad y su consecuente validez o invalidez. Ello, puesto que no se trata de cambios mínimos o aislados al sistema electoral actual, sino un cambio total al mismo, cuya vigencia no puede permitirse por este órgano jurisdiccional constitucional. Sobre todo considerando que, de manera expresa, el propio Decreto contempla la cancelación y restricción de derechos de cientos de personas funcionarias del Instituto Nacional Electoral.

En suma, puede decirse que no sólo se afectará el derecho de las y los ciudadanos a participar en elecciones que cumplan los principios mínimos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para llevar a cabo los comicios en el país, sino también su derecho a acceder a la impartición de justicia para controvertir los resultados. Ello, pues **se elimina materialmente el cúmulo de criterios orientadores y complementarios que ha venido emitiendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante casi 30 años.**

Como es del pleno conocimiento de este tribunal constitucional, es imposible que la ley contemple de manera clara y exhaustiva las múltiples especificidades y casos extraordinarios o no previstos expresamente en la norma, que pueden acontecer dentro y fuera de un proceso electoral. Por ello, a lo largo de los años de impartición de justicia por parte del Tribunal Electoral -Tribunal constitucional en materia electoral- se ha emitido un muy extenso desarrollo jurisprudencial, sobre todo precisamente en reglas de los procesos electorales y de acceso a la justicia, como serían causales de nulidad de casilla, requisitos de procedibilidad de medios de impugnación, formas de impugnar elecciones, etc.

Sin embargo, este completo cambio de sistema jurídico en materia electoral de facto elimina todo este desarrollo jurisprudencial, lo cual claramente afectará todo el proceso electoral y por supuesto el de todas las personas que deseen participar en un proceso electoral.

Con la suma de las cifras vertidas, es dable considerar que los ordenamientos jurídicos **cuya inconstitucionalidad se encuentra en tela de juicio**, podrían afectar no sólo a

quienes deseen contender por un cargo de elección popular, sino también a la población en general, puesto que dichos ordenamientos jurídicos establecen las bases para el ejercicio de ambos derechos político-electorales, esto es, de votar y ser votado, y hasta el derecho a defender su ejercicio ante los órganos jurisdiccionales.

Es así que toda la ciudadanía, tanto candidaturas como electores, cuando menos *a priori*, podrían ver mermados sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, y podría acotarse su ejercicio por lo que lo conducente es que se suspendan los efectos del Decreto que se impugnó.

### **3. MANIFESTACIONES EN TORNO A LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

En el presente apartado se abordarán de manera particular los hechos acaecidos durante todo el proceso legislativo, a efecto de que esta juzgadora observe cómo esta serie de violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo tuvieron un grave y evidente impacto la democracia liberal representativa como modelo de Estado, dispuesta por los artículos 39, 40 y 41, en los derechos de las y los legisladores, de las minorías parlamentarias y, en su conjunto, de los derechos político-electorales de todas las personas que votaron por esas personas funcionarias públicas para que realizaran efectivamente las mínimas funciones legislativas que su cargo les impone y reconoce.

Cabe destacar que **este proceso legislativo es el más inconsistente y plagado de irregularidades que ha visto la historia democrática de nuestro país. Validarlo, sería equivalente a validar absolutamente cualquier otro proceso legislativo posterior en el que se trastocuen las violaciones al proceso legislativo, y sería ir en contra de absolutamente todos los precedentes y criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto.**

Para efecto de sostener la anterior afirmación, resulta imprescindible tener claridad respecto de todos los actos suscitados desde el inicio de este proceso legislativo:

1. El día 28 de abril de 2022, el Titular del Ejecutivo de la Unión, remitió a la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos, en materia electoral, la cual mediante oficio o D.G.P.L. 65- II-4-913, fue turnada a las Comisiones Unidas de Reforma Política Electoral, de Puntos Constitucionales y de Gobernación y Población, para dictamen.

Es necesario precisar que la iniciativa del titular del Ejecutivo Federal formó parte de un paquete de más de 60 iniciativas en materia electoral, el cual fue sujeto al dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Política-Electoral, de Puntos Constitucionales, y de Gobernación y de Población, presentadas con anterioridad al 16 noviembre de 2022.

2. Con el objetivo de fortalecer el análisis del paquete de iniciativas en materia electoral, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2022, la Junta de Coordinación Política acordó la realización de foros de parlamento abierto, en las siguientes modalidades: 1) Diálogos de la JUCOPO, 2) Mesas en Comisiones y 3) Debates en el Canal del Congreso; los cuales se desarrollarían en los términos siguientes:

- a) Primer etapa: Promoción y difusión de los foros de parlamento abierto; del 21 de julio de 2022 y hasta la realización del último foro
- b) Segunda etapa: Realización de los foros de parlamento abierto; del 26 de julio al 25 de agosto de 2022.
- c) Tercera etapa: Elaboración de conclusiones e informe de la Secretaría y Ejecutiva al Pleno de la Junta de Coordinación Política; al 30 de agosto.

Asimismo, en atención a la complejidad del contenido del paquete de iniciativas en materia electoral, así como a la necesidad de mantener la discusión y difusión del contenido, la Junta de Coordinación Política acordó adicionar foros de parlamento abierto.

De tal suerte, que en total se realizaron 24 foros de Parlamento Abierto, con una participación de 137 ponentes; dentro de los cuales las más recurrentes fueron:

- Pronunciamiento en contra de la implementación de la figura de la Vicepresidencia de la República y de la segunda vuelta electoral.
- Pronunciamiento en contra de reducir el pluralismo democrático al concentrar la competencia electoral en dos polos, así como la creación de alianzas partidistas forzadas, lo que podría traducirse en la reducción de partidos.
- Pronunciamiento en contra de modificar la naturaleza jurídica del INE, así como la modificación arbitraria, sin tomar en cuenta la opinión de todas las fuerzas políticas y de la sociedad en general.
- Pronunciamiento en contra de debilitar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Pronunciamiento en contra de la reducción abrupta del financiamiento a los

partidos políticos, puesto a que podría generar que el financiamiento provenga de fuentes ilícitas.

- Pronunciamiento en contra de la modificación de los números de regidurías y concejalías, ya que podrían limitar la representación.
- Pronunciamiento a favor de que la reforma electoral podría implicar riesgos y consecuentes afectaciones a la democracia.

Sin embargo, pese a la alta participación en los foros de parlamento abierto, **en el proyecto de dictamen no se tomaron en cuenta los argumentos que cuestionaron la inviabilidad de la reforma constitucional en materia electoral**, sino que únicamente se limitó a reproducir las participaciones de las y los ponentes que posicionaron de manera favorable a la iniciativa presidencial.

3. El 6 de diciembre de 2022, mediante la Gaceta Parlamentaria número 6169 de la Cámara de Diputados, se publicó como asunto a discusión y votación el dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Política-Electoral, de Puntos Constitucionales, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

4. El 6 de diciembre de 2022, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados aprobó por mayoría de voto ponderado la propuesta a plantear a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para la realización de dos sesiones en el mismo día, así como los respectivos órdenes del día, para quedar de la siguiente manera:

“Martes 6 de diciembre:

Sesión matutina (en modalidad presencial):

Discusión del dictamen de reforma constitucional en materia electoral.

Sesión vespertina (en modalidad semipresencial):

Ronda de iniciativas.”

5. Consecuentemente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados aprobó, igualmente por mayoría de voto ponderado, la propuesta planteada por la JUCOPO, en los términos expuestos en el punto anterior.

6. En la sesión matutina del día 6 de diciembre de 2022, el Pleno realizó la discusión y votación del Dictamen de las Comisiones Unidas con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución, en materia electoral.

Se registraron 269 votos en pro, 225 en contra y 1 abstención.

Es importante precisar que al tratarse de una reforma constitucional, se requería mayoría calificada, y al no satisfacerse ese requisito, el dictamen se desechó.

7. Así, posterior a la conclusión de la sesión matutina, a las 19:07 horas, se levantó la Sesión y se pidió a las y los Diputados permanecer en el salón de sesiones para la sesión vespertina que daría inicio en 30 minutos, en modalidad semipresencial, la cual dio inicio a las 22:02 horas, a fin de desahogar una ronda de iniciativas.

8. En la sesión vespertina del día 06 de diciembre de 2022, mediante comunicación oficial, se informó que el Titular del Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados dos iniciativas con proyecto de decreto:

a) Que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual, por orden de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, Población y Transparencia y Anticorrupción para la elaboración del dictamen.

b) Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; la cual, por orden de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnada a las Comisiones Unidas de Reforma Política Electoral, de Gobernación, de Población y de Justicia para la elaboración del dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para su opinión.

Debe hacerse hincapié en que a esas iniciativas presentadas por el Titular del Ejecutivo de la Unión, no se le dispensaron los trámites, por lo que fueron remitidas a las Comisiones respectivas.

Asimismo, desde la fecha en la que se remitieron a las Comisiones, no se ha realizado el

dictamen correspondiente, es decir, a la fecha las iniciativas están pendientes en Comisiones.

**9.** Ahora bien, entre las 22:02 y 23:05 horas del día 6 de diciembre de 2022, fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados dos iniciativas con proyecto de decreto que el Grupo Parlamentario de Morena presentaría en su primera intervención:

a) Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

b) Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

**10.** Previo al arranque de la ronda de presentación de iniciativas referidas en el punto anterior, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados decretó, a las 22:11:18 del martes 6 de diciembre de 2022, un receso.

**11.** Posteriormente, a las 23:02 de la misma fecha se reanudó la sesión. A las 23:04, se concedió la palabra a la diputada Graciela Sánchez Ortiz para presentar las multicitadas iniciativas, suscritas por el Grupo Parlamentario de Morena.

**12.** Previo a la presentación de las iniciativas, la Diputada Graciela Sánchez Ortiz indicó que en ese momento presentaba las versiones finales con algunas modificaciones y actualizadas de los documentos publicados en Gaceta Parlamentaria. Asimismo, señaló que dichas iniciativas eran de los Grupos Parlamentarios de Morena, PVEM y PT.

En el mismo acto, la Diputada Graciela Sánchez Ortiz solicitó la dispensa de trámites a las iniciativas que presentó de manera física ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados segundos antes.

**13.** Siendo las 23:17 horas del día 6 de diciembre de 2022 en la sesión vespertina, se cantó en votación económica que las iniciativas presentadas por la Diputada Graciela

Sánchez Ortiz, en representación de los Grupos Parlamentarios de Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, se consideraban de urgente resolución, se les dispensaron los trámites y se sometía a discusión de inmediato.

**14.** Se presentaron cinco mociones suspensivas con relación al proceso legislativo a cargo de: a) Diputado Humberto Aguilar Coronado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional PAN; b) Diputado Salomón Chertorivski Woldenberg, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; c) Diputado Miguel Ángel Torres Rosales, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y c) del Diputado Jaime Bueno Zertuche, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, las cuales se rechazaron y consecuentemente no fueron tomadas en consideración.

**15.** A las 02:09:56 horas de la sesión vespertina del 6 de diciembre de 2022, se registraron 267 votos a favor, 215 en contra y 0 abstenciones. De esta forma, se aprobó en lo general y en lo particular los artículos reservados en términos del dictamen con la modificación aceptada por la asamblea al dictamen que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**16.** A las 3:38 de la sesión vespertina del día 6 de diciembre de 2022, se registraron 261 votos a favor, 216 en contra y 0 abstenciones. De esta forma, se aprobó en lo general y en lo particular los artículos reservados en términos del dictamen con la modificación aceptada por la asamblea al dictamen que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se turnó al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

**17.** El 06 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1521, turnó a la Cámara de Senadores el expediente de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El día 8 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-1P2A.- 3679, turnó esta minuta a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen y a la Comisión de Justicia

para que emita opinión.

El 7 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1521, turnó a la Cámara de Senadores el expediente de la Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El día 8 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-1P2A.- 3676, turnó esta minuta a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen y a la Comisión de Justicia para que emita opinión.

**18.** El día 8 de diciembre de 2022, mediante oficio CG/ST/MFB/LXV/12-03/2022, publicado en la Gaceta Parlamentaria número LXV/2PPO-72—3147-131401 del Senado de la República, se convocó a las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda a la Reunión Ordinaria a celebrarse el día 12 de diciembre de 2022, a las 10:00 horas en modalidad presencial, a efecto de discutir y aprobar el dictamen a las minutas remitidas por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

**19.** Pese a la convocatoria referida en el punto anterior, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda no sesionaron de manera conjunta ni en la hora establecida; toda vez que ambas comisiones sesionaron en momentos distintos.

**20.** El día 12 de diciembre, alrededor de las 13:00 horas, únicamente se reunió la Comisión de Gobernación para discutir y votar las minutas siguientes:

a) Con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de propaganda; la cual fue aprobada con 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

b) Con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; la cual fue aprobada con 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

**21.** Por la tarde del día 12 de diciembre de 2022, al no sesionar de manera conjunta, se solicitó, mediante oficio COMELS/LXV /069 /2022, publicado en la Gaceta Parlamentaria número LXV/2PPO-72—3149-131430 del Senado de la República, convocar a una reunión extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda a celebrarse el día 12 de diciembre de 2022 a las 18:00 horas.

De tal suerte, en los términos precisados en el párrafo anterior, se reunió la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda para discutir y votar las minutas siguientes:

a) Con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de propaganda; la cual fue aprobada con 7 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

b) Con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; la cual fue aprobada con 7 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

**22.** El 14 de diciembre de 2022, a las 12:43:56, inició la sesión ordinaria en el Senado de la República, en la cual se puso a discusión del pleno los dos dictámenes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda relativos a la reforma secundaria en materia de comunicación social y propaganda, y a la reforma secundaria en materia electoral.

**23.** El 15 de diciembre de 2022 a las 11:17:42 hrs. concluyó la sesión del Senado correspondiente al día 14 de diciembre de 2022.

a) Se aprobó el dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de propaganda, con modificaciones, el cual fue aprobado con modificaciones con 66 votos a favor, 52 en contra y 0 abstenciones.

En ese mismo acto se precisó que sería devuelto a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

b) Se aprobó el dictamen con proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; el cual fue aprobado con modificaciones con 68 votos a favor; 52 en contra y 0 abstenciones.

En ese mismo acto se precisó que sería devuelto a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

24. Por lo que respecta a las reservas que se formularon a los dictámenes, éstas se ejemplifican de la siguiente manera:

a) Primer dictamen, en materia de comunicación social y propaganda: Se presentaron 20 reservas; de las cuales 1 se admitió y 19 fueron desechadas.

b) Segundo dictamen, en materia electoral: Se presentaron 59 reservas; de las cuales 20 se admitieron y 39 fueron desechadas.

De las 20 reservas admitidas al dictamen en materia electoral, destacan las siguientes:

- Formulada por el Senador Navor Alberto Rojas Mancera (Morena), con modificaciones a los artículos 471, 473, 474, 474 BIS y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 165, 169, 173, 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, la eliminación del artículo vigésimo transitorio de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; **relativas a la permanencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, se pretendía reintegrar a la Sala Regional Especializada al sistema de justicia electoral, siendo que la Cámara de Diputados no la eliminó en el Dictamen que remitió al Senado, como sí acontecía tanto en la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo local y la presentada y publicada en la Gaceta Parlamentaria, presentada por los Grupos Parlamentarios de Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.**

25. A las 11:19:12 horas del día 15 de diciembre de 2022, se abrió la sesión ordinaria, en modalidad semipresencial, de la Cámara de Diputados, con el registro de 483 legisladoras y legisladores.

26. El 15 de diciembre de 2022, a las 12:44:43, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de las minutas, remitidas por el Senado de la República:

a) Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

b) Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

27. Ese mismo día siendo las 13:11:43, la presidencia de la Mesa Directiva decretó un receso.

28. Posteriormente en punto de las 18:16:49, se reanudó la sesión de la Cámara de Diputados, correspondiente al 15 de diciembre de 2022. De manera inmediata, siendo las 18:16:53 se dio por iniciada la discusión de las minutas referidas.

29. El 15 de diciembre de 2022, concluyó la Sesión de la Cámara de Diputados, correspondiente a esa misma fecha:

a) Se aprobó la minuta en materia de comunicación social y propaganda; con 265 votos en pro y 218 en contra.

Se turnó al titular del Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

b) Se aprobó la minuta en materia electoral; con 269 votos en pro y 217 en contra.

En ese mismo acto se precisó que sería devuelto a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

**30.** Es imperioso señalar que durante la discusión del dictamen en materia de comunicación social y propaganda no se permitió la presentación, discusión ni votación de reservas, en consecuencia, en un mismo acto se votó en lo general y lo particular esta minuta.

Por otro lado, para el dictamen en materia de reforma electoral, sí se permitió la presentación, discusión y votación de reservas.

En concreto, se discutió y aprobó la reserva presentada por el Diputado Carlos Alberto Puente Salas (PVEM), consistente en la eliminación del párrafo tercero del numeral 2 del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**31.** El 15 de diciembre de 2022 a las 22:30:00, Santiago Creel Miranda, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta del acuerdo por el que se autoriza al Senado de la República para que de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción e) constitucional se remita al Ejecutivo el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo con lo aprobado por ambas Cámaras, el cual fue aprobado por la mayoría de la asamblea, en votación económica.

**32.** El 27 de diciembre de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**33.** Por lo que respecta a la minuta de reforma en materia electoral, se devolvió al Senado de la República para los efectos de la fracción e) del artículo 72 Constitucional.

**34.** El 30 de enero de 2023, mediante oficio No. DGPL-1P2A.-4350 el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó turnar la minuta remitida por la Cámara de Diputados, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen y a la Comisión de Justicia, para que emita opinión.

**35.** El 20 de febrero de 2023, a las 17:00 horas, se llevó a cabo la Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, en

modalidad presencial, en el Senado de la República, para discutir y votar el dictamen a la minuta de reforma electoral.

En esta reunión, las Comisiones Unidas realizar las siguientes votaciones a la minuta:

- a) Comisión de Gobernación: 11 votos a favor; 7 en contra y 0 abstenciones.
- b) Comisión de Estudios Legislativos, Segunda: 9 votos a favor, 4 votos en contra y 0 abstenciones.

De tal suerte, se aprobó el dictamen con 20 votos a favor, 11 en contra y 0 abstenciones, por lo que pasó al Pleno para su discusión y votación.

**36.** El 22 de febrero de 2023, se publicó en la Gaceta Parlamentaria LXV7/2SPO-92-3174, que el dictamen en materia de reforma electoral sería discutido y votado en la Sesión Ordinaria del Senado de la República, de esa misma fecha.

Durante la discusión se presentaron 16 reservas, de las cuales 15 fueron desechadas y 1 retirada.

**37.** El 22 de febrero de 2023, en la Sesión Ordinaria del Senado de la República, se aprobó en lo general y lo particular en términos del el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con 71 votos a favor; 51 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al titular del Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

**38.** El 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Este se publicó sin ninguna modificación al artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que había sido modificado por ambas Cámaras del Congreso.**

**Parte preliminar. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las formalidades del procedimiento legislativo.**

Se tiene pleno conocimiento de que esta juzgadora ha determinado que cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen las violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales:

- a) El de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada, y
- b) El de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

En el caso, debe señalarse lo siguiente en cuanto a ambos elementos:

Como se narró, todas las Diputadas y los Diputados que integran la Cámara de Diputados, no tuvieron oportunidad ni de conocer de manera integral las iniciativas que finalmente fueron aprobadas, ni mucho menos analizar las implicaciones jurídicas y fácticas de su implementación. Incluso ni las personas que las votaron a favor ni las personas que la votaron en contra.

De haberlo conocido las Diputadas y los Diputados que estuvieron a favor de la misma, hubieran tenido la oportunidad de siquiera conocer las cuestiones tan importantes que estaban por aprobar, y hubieran tenido la oportunidad de realizar un balance entre los beneficios y perjuicios de lo que se estaba aprobando. **Tanto así que, como se observa de los propios hechos, de forma incomprensible y fuera de todo legal procedimiento legislativo, las Diputadas y los Diputados que votaron una cosa, después se arrepintieron y modificaron lo que ya habían aprobado.**

Incluso, **el sólo reemplazo de iniciativas demuestra que, de haberse realizado los distintos actos que comprende el procedimiento legislativo, se hubieran propuesto y consecuentemente aprobado cuestiones distintas a las que se aprobaron.**

Es decir, que la falta de anticipación para que las Diputadas y los Diputados la conocieran qué se iba a proponer, supieran que estaban aprobando y votar en consecuencia, los llevó a realizar cambios de último momento y, por consecuencia presentar iniciativas distintas a las que se perfilaban para dispensárseles los trámites; también, los llevó a recular en una cuestión que incluso ya habían aprobado y no podían ya modificar, una vez que el dictamen regresó de la Cámara de Senadores.

Asimismo, todo este intempestivo procedimiento privó a quienes estaban en contra del trámite expedito que se pretendía realizar, la posibilidad de conminar a sus pares a votar en contra de que se considerara de urgente u obvia resolución, o bien a votar en contra de lo que se estaba proponiendo. Ello, porque no conocían íntegramente lo que se proponía ni mucho menos los cambios que proponían las iniciativas que se estaban presentando de manera física en ese momento ante la Mesa Directiva.

De ahí que el cúmulo de violaciones procedimentales hayan afectado incluso el principio de economía procesal y, de declarar su invalidez, seguramente redundaría en un cambio en la voluntad parlamentaria.

Sobre todo considerando que, como lo podrá corroborar este órgano jurisdiccional, los foros de parlamento abierto que se realizaron, en general, reprobaron y repudiaron todo lo que en ese momento se estaba proponiendo.

Como es del conocimiento público, la primera iniciativa que se pretendió aprobar fue una iniciativa constitucional originada desde el titular del Ejecutivo federal. Esta fue sometida a foros de parlamento abierto a los que se invitó a grandes personalidades, de reconocido conocimiento, trayectoria y profesionalismo.

En general, la propuesta fue calificada de nociva para el sistema democrático y esto se puede observar en las múltiples intervenciones realizadas por prácticamente todas las personas participantes.

No obstante, después de este amplio ejercicio, **la propuesta de reforma constitucional fue presentada en idénticos términos a los que fue planteada antes de la realización de estos ejercicios de parlamento abierto.** Una cosa prácticamente indescifrable en cualquier democracia moderna, incomprensible y transgresora de la voluntad ciudadana, además del aparente indebido uso de recursos públicos para llevar a cabo estos y transmitirlos, pues el efecto de su realización fue completamente nulo.

Una vez rechazada esta reforma constitucional, fue presentado este conocido "Plan B", que no es otra cosa que múltiples modificaciones a diversos cuerpos normativos en los que básicamente se traslapan diversos cambios planteados en la primigenia iniciativa de reforma constitucional.

Es decir, que aún después de todo este ejercicio parlamentario en el que se concluyó que los cambios planteados resultaban contrarios a los principios democráticos y a los derechos de millones de personas, incluidas las que forman parte del actual Instituto Nacional Electoral, aún existieron errores importantes que ameritaron no sólo este cambio de iniciativas a votarse, sino también errores que incluso las Diputadas y los Diputados pretendieron corregir cuando ya no debía ser legalmente posible, como lo fue al momento de recibir la minuta de la Cámara revisora, en este caso el Senado de la República.

Es así que se estima que, en el presente caso, el principio de economía procesal no podría verse más afectado de declararse la invalidez de todo el proceso legislativo pues, ya con esta serie de actos completamente innecesarios, como lo fueron múltiples ejercicios de parlamento abierto cuyas conclusiones ni siquiera fueron tomadas en consideración al momento de realizar la propuesta de reforma ni al momento de discutirse y aprobarse, ya se vio retrasado y trastocado, necesitando incluso un cambio de iniciativas y hasta "dos vueltas" en los órganos legislativos emisores.

Ahora, por lo que hace al principio de equidad en la deliberación parlamentaria, lo que se pretende es la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Sin embargo, es claro que en el caso este principio sí se vulneró pues, como puede observarse de los hechos y más adelante se apuntará de manera particular, las Diputadas y los Diputados no tuvieron siquiera conocimiento de lo que se estaba votando y aprobando al momento de la aprobación de la iniciativa que dio lugar al Decreto impugnado.

**Las inconsistencias, omisiones e infracciones a todos los actos del procedimiento legislativo no pueden no considerarse irrelevantes en ningún sentido. Se llegó al punto de estarse votando una iniciativa cuyo contenido íntegro era completamente ajeno a todas las Diputadas y los Diputados que integran el Pleno de la Cámara de Diputados y,**

posteriormente, de las Senadoras y los Senadores, por lo que no pueden estimarse como violaciones que no tuvieran trascendencia al procedimiento legislativo.

Incluso, como podrá verse más adelante, el Pleno del Senado, como órgano legislativo y ya no de forma particularizada entre personas Senadoras, **se aprobaron reservas de texto que no fue remitido por la Cámara de Diputados, lo que demuestra sin lugar a dudas que, ni las Diputadas y Diputados, ni las Senadoras y Senadores, sabían qué estaban votan y aprobando**, en las distintas etapas del proceso legislativo, por lo cual no pueden ni deben considerarse como infracciones irrelevantes para resultado.

**Primera parte. Imposibilidad real y jurídica para que las Diputadas y los Diputados estuvieran en oportunidad siquiera de conocer de forma completa lo que se sometió a votación.**

Como se observó de los hechos narrados, entre las **23:02 y 23:05 horas del día 6 de diciembre de 2022 se publicaron en la Gaceta Parlamentaria las dos iniciativas**. Si la presentación y discusión de las iniciativas que dieron origen al Decreto que se impugna se inició a las 23:04, deja un parámetro de **tres minutos** para que se leyeran las mismas, se compararan con el marco jurídico vigente (porque las propias iniciativas no disponían en su contenido la comparativa típica de iniciativas extensas como estas) y, en su caso, se analizaran las implicaciones jurídicas de las mismas tanto en el sistema jurídico como en los derechos de todas las personas, incluidas las múltiples personas funcionarias públicas que perderán su empleo derivado de la implementación de su contenido y, ahora sí, estar en aptitud lógica, jurídica y fáctica de votar a favor o en contra de la aprobación de tales iniciativas.

Esta juzgadora debe considerar que ambas iniciativas, tanto la que dio origen al Decreto que se controvirtió como la correspondiente a la Ley de Comunicación Social, la cual también es de conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, lo cual se hace valer como hecho notorio, se presentaron, discutieron y aprobaron prácticamente en el mismo momento.

Por su contenido, ambas iniciativas se encuentran íntimamente relacionadas, modificando o adicionando incluso algunas disposiciones idénticas o en el mismo sentido, por lo que jurídicamente en su conjunto constituyen todo un sistema normativo en materia electoral, cuyo análisis resulta inescindible al momento de legislarse y pronunciarse a favor o en contra de su aprobación.

Además, no debe perderse de vista que el número de fojas en que constaban estas iniciativas ascendía en su conjunto a casi 500 fojas; cuando menos, la que dio origen al Decreto que se controvierte mediante la presente demanda constaba de más de 300. Esta extensión corresponde únicamente a Decreto por el cual se modificaron múltiple normas, no a exposición de motivos.

Esta iniciativa modificó 429 artículos y, en su conjunto, ambas iniciativas crearon, reformaron o adicionaron 450 artículos.

En ese contexto, a las 23:04 hrs. **alrededor de tres minutos** después de que se hubieran publicado en la Gaceta Parlamentaria –medio oficial de publicación por el que se difunden, entre otras cuestiones, documentos que tienen que ver con la Cámara de Diputados y las funciones que debe cumplir–, se concedió la palabra a la Diputada Graciela Sánchez para presentar las iniciativas que dieron origen al Decreto impugnado.

En ese mismo acto, se realizó la entrega de manera física a la Mesa Directiva, para someter a votación en ese mismo momento, las “versiones finales” de esas iniciativas que apenas minutos antes habían sido publicadas en la Gaceta Parlamentaria para conocimiento de las Diputadas y los Diputados que integran la Cámara de Diputados.

Es decir, resulta imposible considerar que **alrededor de tres minutos** es tiempo suficiente siquiera para conocer el contenido de dos iniciativas, que en su conjunto modificaban 450 artículos; y, que incluso constituye tiempo suficiente para analizar las implicaciones jurídicas y fácticas que pudieran generarse con los cambios tan profundos al actual sistema electoral; y, hasta considerar que a partir del estudio efectuado en esa hora las Diputadas y los Diputados estuvieran en oportunidad de debatir de manera informada la aprobación de esas iniciativas y tomar una determinación en un sentido u otro, **todo lo cual por sí mismo es menos que poco verosímil.**

**Sin embargo, con este cambio o reemplazo de iniciativas** a escasos segundos de que se “discutieran” (por llamarlo de alguna manera, pues no se discutió nunca el fondo de las mismas, sino que la discusión versó precisamente respecto a la forma de trabajo legislativa tan incorrecta y violatoria de todas las garantías básicas de la democracia liberal representativa como modelo de Estado) y posteriormente se aprobara, **elimina por completo este argumento de que las Diputadas y los Diputados estuvieron en una escasa oportunidad de realizar ese estudio mínimo** a que tienen derecho y que incluso resulta una exigencia constitucional al cargo de representación que detentan.

De ahí que **materialmente se dispensaron trámites, se discutieron y se aprobaron iniciativas de ley que en ningún momento se publicaron, y que nunca, en ningún momento previo a su discusión y aprobación, fueron del conocimiento de las Diputadas y los Diputados que integran la Cámara, ni de los que votaron a favor, ni mucho menos de los que votaron en contra.**

**Esto, sin que lo justifique el hecho de que se hubiere modificado poco o mucho, pues las Diputadas y los Diputados no podrían saber eso ya que, se insiste, no la conocían porque sólo fue entregada a la Mesa Directiva.**

Y en caso de conocerla, debería cotejarse precisamente con esa otra iniciativa que había sido publicada en la Gaceta Parlamentaria **hacia apenas unos minutos antes**, lo cual como ha quedado establecido de manera clara y detallada, no pudo ser.

Es decir, para analizar si este cambio de iniciativas de último momento tuvo o no una afectación en la calidad democrática de la deliberación parlamentaria, y analizar si existió un proceso deliberativo que respetara los derechos de las minorías parlamentarias –como discutir y votar una iniciativa en igualdad de condiciones y con el tiempo mínimo para estudiarla, o siquiera conocerla–, **no resulta necesario hacer un comparativo de fondo, en el que detallemos qué sí y qué no se modificó, agregó o suprimió entre las iniciativas originalmente publicadas en la Gaceta Parlamentaria y las presentadas de manera física en la Mesa Directiva segundos antes de su aprobación, sino únicamente considerar que las Diputadas y los Diputados de los Grupos Parlamentarios minoritarios no lo conocían al iniciarse la votación, no tenían forma.**

Esto quiere decir cuando menos que **al momento de la discusión y aprobación de las iniciativas, las Diputadas y los Diputados no podían conocer el contenido íntegro de las mismas** –cuando menos con seguridad no los de los Grupos Parlamentarios minoritarios, aunque es completamente seguro que tampoco quienes integran los Grupos Parlamentarios que la votaron a favor–. **No tenían forma de conocerlo, no había forma, se presentaron de manera física en la propia sesión sólo a la Mesa Directiva.**

De ahí que estas inconsistencias o violaciones al procedimiento sí constituyan transgresiones graves y sustanciales a la calidad democrática de la deliberación parlamentaria, así como a los derechos de las minorías parlamentarias a tener la posibilidad real de discutir y votar una iniciativa en igualdad de condiciones y con el tiempo mínimo ya no para estudiarla, siquiera para conocerla y tener idea de qué se estaba votando; todo lo cual, redundando en la transgresión de los principios democráticos

esenciales dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos humanos que contempla, en los que se incluyen los derechos político-electorales.

**Segunda parte. Indebida dispensa de trámites a iniciativas hasta ese momento desconocidas.**

Como se observa de lo narrado, segundos después de haberse presentado de manera física ante la Mesa Directiva, a las iniciativas, incluida la que dio origen al Decreto que se impugnó, a las 23:17 horas del día 6 de diciembre de 2022 se cantó en votación económica que dichas iniciativas se consideraban de urgente u obvia resolución, y por ende se les dispensaron los trámites y se sometían a discusión de inmediato.

Sin embargo, contrario a lo dispuesto por el Reglamento de la Cámara de Diputados, **estas no pasaron absolutamente por ningún otro trámite de los que, aún de considerarse verdaderamente de urgente u obvia resolución, debían pasar.**

En efecto, de conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados, los asuntos que requieran ser tramitados de forma urgente u obvia deben pasar por los siguientes trámites:

De conformidad con el artículo 82, un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen en la Comisión respectiva cuando:

- I. **Se tramite de urgente u obvia resolución, y**
- II. **Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos** en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.
- III. **Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente**, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.

Como se observará, no nos encontramos en ninguno de los supuestos anteriormente señalados en términos del propio Reglamento.

Esto, porque **no se trató de una iniciativa o Minuta con trámite preferente**, toda vez que este tipo de iniciativas se encuentran establecidas en el último párrafo del artículo 71 constitucional, y se tratan de aquellas que le corresponden al Presidente de la República, al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, con excepción de aquellas que pretendan reformar la Constitución; a efecto de otorgar un trámite más ágil, puesto a que deberán ser discutidas y votadas en el Pleno de la cámara de origen en un plazo máximo de treinta días naturales.

De igual manera, tampoco estamos ante un asunto que hubiera dejado de ser dictaminado por la Comisión correspondiente en los plazos establecidos para ello pues, como resulta evidente, **nunca llegó a las Comisiones que debió haberse turnado**.

Entonces, queda analizar si las iniciativas, particularmente la que dio origen al dictamen que se impugna, se tramitó de manera urgente u obvia.

De acuerdo con el artículo 65 del Reglamento, las solicitudes de inclusión de asuntos en el Orden del día deberán **remitirse por la Junta a la Mesa Directiva**, señalando el Grupo, diputada o diputado proponente, **y reunir los siguientes requisitos:**

- I. Presentará por escrito la solicitud, a más tardar a las 13:00 horas del día anterior a la Sesión. **Se acompañará con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores, y**
- II. Incluirá información del asunto mediante una breve descripción.

Esto es lógico, pues es imprescindible para el conocimiento de los demás Grupos Parlamentarios y quienes los integran.

Asimismo, establece que cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de **urgente u obvia resolución**, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien **deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta**. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta.

Por su parte, el artículo 79 del referido reglamento dispone que para presentar una **proposición con punto de acuerdo** ante el Pleno como de urgente u obvia resolución, **deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se presentaran con este carácter.**

En cada Sesión la Junta podrá acordar la inscripción de hasta dos proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno, a trámite de urgente u obvia resolución, atendiendo a los principios de equidad e inclusión de los grupos. En caso excepcional la Junta podrá acordar la inscripción de una proposición adicional.

Las proposiciones que la Junta no considere proponer ante el Pleno con el carácter de urgente u obvia resolución, se tramitarán conforme al artículo 62, numeral 3 del propio Reglamento.

Entonces, de lo anterior **podemos observar que, cuando menos, los asuntos que se consideren de urgente u obvia resolución deben pasar por el siguiente trámite:**

1. Incluirse en el orden del día por la JUCOPO;
2. A la solicitud de inclusión en el Orden del Día, deberá acompañarse el archivo en electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores;
3. Al momento de solicitar su inclusión en el Orden del Día, deberá señalarse solicitarse que se tramite como de urgente u obvia resolución;
4. Para ser presentada al Pleno como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitado previamente por la Diputada o Diputado proponente, o bien por acuerdo de la JUCOPO, salvo que se trate de aquellas relacionadas con desastres naturales.

Esto sin dejar de considerar que en este cuerpo normativo en ningún momento se prevén las iniciativas, sino que limita esta urgencia u obviedad a puntos de acuerdo.

Si bien las iniciativas originalmente publicadas en la Gaceta Parlamentaria entre las 22:02 y 23:05 horas del día 6 de diciembre de 2022 pudiera considerarse que cumplieron con algunos de estos trámites, **lo cierto es que las presentadas de forma física ante la Mesa Directiva no.**

En efecto, como se ha señalado, **las iniciativas que originalmente fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria y las que se presentaron de forma física ante la Mesa Directiva no son las mismas.**

Esto, independientemente de si se encontraban íntimamente relacionadas o parecidas o incluso idénticas pues, para efectos de publicidad y conocimiento de los documentos necesarios para el trabajo legislativo por parte de las y los Diputados, y por certeza y legalidad de los trámites posteriores a esta difusión y conocimiento de lo que habrá de votarse y en su caso aprobarse, deben ser del pleno conocimiento tanto de la sociedad

como de las y los Diputados.

**Es así que, para efectos prácticos, estas iniciativas únicamente fueron presentadas de forma física ante la Mesa Directiva a segundos de ser sometidas a discusión y votación sin que se hubiera agotado ningún otro trámite previo.**

**Ello, sin que siquiera se explicaran los cambios entre una y otra iniciativa al momento de su presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. Esto también es recogido en su voto particular del Senador Ricardo Monreal Ávila, que no es otro que el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido promovente de la iniciativa en el Senado de la República.**

**De ahí que fuera indebido que se le dispensaran todos los trámites ya que, de manera específica, las iniciativas que finalmente fueron aprobadas no fue solicitada su inclusión en el orden del día, no se entregó ni en electrónico ni en físico a más tardar a las 13:00 horas del día anterior a la Sesión, no fueron publicadas en el medio oficial de publicación de documentos de la Cámara de Diputados, no se circuló de manera previa entre los Grupos Parlamentarios, no se solicitó de forma previa por las y los proponentes o por la Junta mediante acuerdo su sometimiento al Pleno.**

**Es decir, hasta para que un asunto sea puesto a discusión y aprobación por el Pleno, aún por razones de urgencia u obviedad, la ley exige pasos y requisitos previos salvo que se trate de asuntos relacionados con desastres naturales; sin embargo, absolutamente ninguno de estos fue realizado en este caso, por lo cual la dispensa de trámites, de forma específica a las iniciativas que fueron aprobadas entre las cuales se encontraba la que da origen al Dictamen que se impugnó, resulta claramente irregular e indebida.**

Este cúmulo de irregularidades claramente tuvo implicaciones o consecuencias en la estéril discusión de la iniciativa, pues ni las personas que la votaron a favor y mucho menos aquellos que la votaron en contra, tuvieron un conocimiento mínimo de lo que se estaba sometiendo a discusión y que finalmente se aprobó.

Las consecuencias son serias. Nos encontramos frente al mayor cambio de nuestro régimen democrático desde su nacimiento, ni las reformas de 1990, de 1993, 1996 ni ninguna otra, disponían un cambio tan abrupto y profundo como lo que se propone tanto en la iniciativa que dio origen al Dictamen que se controvierte como la de la Ley de Comunicación Social.

Es decir, no solamente se vulneraron absolutamente todas las formalidades del procedimiento legislativo, sino que se trastocaron las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, los derechos de las minorías parlamentarias, los derechos de representación que detentan todas las Diputadas y todos los Diputados, como el debate parlamentario en las mínimas condiciones para realizarlo y pretender incidir en la voluntad del Pleno y, por vía de consecuencia, los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, que votó por personas supuestamente libres y dispuestas a siquiera leer lo que van a aprobar, siquiera dispuestas a realizar las actividades mínimas para realizar la función que les fue encomendada: la función legislativa.

En efecto, el desconocimiento absoluto del contenido de las iniciativas, o bien de estos supuestos cambios que se le realizaron, no permitieron que las y los Diputados pretendieran incidir en el resto del Pleno, para hacerles ver que, en su consideración, este cúmulo de reformas debían ser analizadas detenidamente por las Comisiones correspondientes o, en su caso, votarse en contra.

Sin embargo, no estuvieron en oportunidad de hacerlo pues desconocían de manera íntegra el contenido de la iniciativa y, mucho más, las modificaciones y diferencias entre las que presuntamente se discutirían y las que finalmente acabaron discutiéndose y aprobándose.

Todo esto, sin dejar de considerar que en ningún momento, en ninguno, se demostró o se adujeron razones mínimas para calificar este asunto como de urgente u obvia resolución.

**Tercera parte. Inexistente estudio en el Senado de la República, que suprimió el debate parlamentario y el conocimiento del Dictamen por parte de las minorías parlamentarias.**

Como se puede desprender de los hechos narrados y de todo el caudal probatorio existente, puede observarse que aún cuando fue del conocimiento del Senado este cúmulo de irregularidades, con lo cual por sí mismo ese órgano legislativo se encontraba obligado a no darle trámite, lo mínimo que debía realizar el Senado era analizar debidamente y en todas sus etapas del procedimiento legislativo, lo enviado por la Cámara de Diputados; cuando menos, para efecto de eliminar los vicios, errores y omisiones en que incurrió la Cámara de origen, no obstante tampoco lo hizo.

como quedó de manifiesto, e incluso lo reveló el propio Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Senado, los cambios efectuados a la iniciativa que finalmente se aprobó no fueron en ningún momento del conocimiento de las Diputadas y los Diputados. No obstante ello, decidió continuar con su trámite.

Ahora, cuando menos, a efecto de medianamente corregir un poco el proceso legislativo, debía ser estudiado debidamente por ese órgano legislativo, esto es por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, mediante los Dictámenes correspondientes, los cuales fueron estudiados, discutidos y en su caso aprobados en sesión ordinaria; no obstante, esto tampoco ocurrió.

En efecto, de conformidad con la interpretación armónica de los artículos 147, 150 y 151 del Reglamento del Senado, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda debían sesionar de manera conjunta, a efecto de discutir y en su caso aprobar el Dictamen que se pondría a consideración del Pleno del Senado. Ello, con el fin de que las Senadoras y Senadores de los distintos Grupos Parlamentarios pudieran tener pleno y completo conocimiento de la propuesta enviada, y así expresar lo que consideraban respecto de lo aprobado y poner en conocimiento de sus pares las inconsistencias, errores y omisiones en que incurrió la Cámara de Diputados.

Sin embargo, como se observa de los hechos narrados, el mismo día que fue remitido por la Cámara de Diputados, esto es el 07 de diciembre de 2022, ese mismo día los Grupos Parlamentarios mayoritarios (Morena, PT y PVEM) pretendían someterlo directamente a discusión de las y los integrantes de las Comisiones, sin dictamen, sin estudio y nuevamente sin el mínimo tiempo para imponerse de lo remitido por la Cámara de Diputados.

Ante este indebido actuar, las Senadoras y los Senadores de los Grupos Parlamentarios minoritarios integrantes de esas Comisiones, se negaron rotundamente a llevar a cabo la discusión en de esta Minuta.

Por ello, se efectuó una sesión extraordinaria, supuestamente de las Comisiones Unidas, el 12 de diciembre de 2022, para efecto de aprobar el dictamen que se elaboraría. **Dictamen que no se hizo del conocimiento siquiera de todas las Senadoras y los Senadores que integran esas Comisiones; mucho menos de quienes integran el Pleno de la Cámara.**

Esto sin duda alguna afectó gravemente la calidad democrática de la deliberación, así como los derechos de las minorías parlamentarias no sólo a discutir en libertad e igualdad de condiciones, sino incluso a tener acceso a los elementos mínimos para realizar su función legislativa. De la misma manera, claramente se afecta el derecho de las personas legisladoras a ejercer su cargo pues, desde los Grupos Parlamentarios mayoritarios se restringió su derecho a conocer el Dictamen hecho para esa Minuta.

**El propio Coordinador del Grupo Parlamentario mayoritario en la Cámara de Senadores lo hace valer en su voto, señalando que este Dictamen no se hizo del conocimiento de todas las Senadoras y los Senadores de la República.** Debe estimarse que no estamos hablando de las expresiones de cualquier Senador, sino de aquel que Coordina los trabajos legislativos de todo un Grupo Parlamentario, especialmente el mayoritario en esa Cámara; razón por la cual claramente tiene conocimiento pleno de los documentos de trabajo legislativo y sus circunstancias.

Incluso destaca que este actuar **podría actualizar una afectación al principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad e igualdad**, tal como fue resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 43/2018**, en la que consideró que existió una violación al procedimiento parlamentario que resultaba invalidante, en virtud de que el dictamen respectivo se agregó al orden del día en la misma sesión y que fue aprobado por la mayoría parlamentaria, razón por la cual invalidó el Decreto número LXV/EXLEY/0733/2018 11 P.O, por el cual se expidió la Ley de Juicio Político y la Declaración de Procedencia de Chihuahua.

También, destaca la **controversia constitucional 63/2016**, en la cual se invalidó el decreto por el que se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al considerar que la **dispensa de la entrega del dictamen correspondiente con una anticipación de veinticuatro horas impactaba irremediabilmente en el principio de deliberación democrática**, particularmente, en su vertiente de resguardar el debido proceso legislativo, así como la posibilidad de que existiera un debate abierto e informado por parte de todos los integrantes del cuerpo legislativo.

Por último, en cuanto a este tópico, el propio Coordinador del Grupo Parlamentario mayoritario en el Senado trae a colación lo resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017**, en la que se determinó la invalidez del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

31 de octubre de 2017, por **no haberse respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad**, al haberse incumplido reglas mínimas, tanto en las comisiones como en el pleno del órgano legislativo, que permitiera a las mayorías y minorías legislativas expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.

El Senador los trae a colación porque estos supuestos describen a la perfección lo que precisamente aconteció en el caso, no en una sino en tres ocasiones y en ambos órganos legislativos encargados de la labor legislativa.

Es así que el propio Coordinador del Grupo Parlamentario mayoritario en ambas Cámaras del Congreso consideró que se excluyó a las minorías, se acalló a las minorías, se suprimió completamente el estudio de lo enviado por la Cámara de Diputados –a lo cual estaba obligado el Senado en vista de las evidentes inconsistencias y omisiones cometidas durante su “trámite”, las cuales eran del pleno conocimiento público–, y se eliminó del proceso legislativo una de las etapas más importantes para poder corregir todo este indebido proceso legislativo, su análisis.

No es óbice a lo anterior el hecho de que se haya elaborado un dictamen para su supuesto análisis por parte de Senadoras y Senadores, tanto en Comisiones como en Pleno ya que, como se demuestra igualmente de los propios documentos que obran en el expediente, constituyó un dictamen equivocado, efectuado con iniciativas distintas a las que finalmente fueron presentadas de forma física ante la Mesa Directiva.

**Cuarta parte. Este inexistente estudio trajo como consecuencia la aprobación de reservas a texto que no fue enviado por la Cámara de Diputados.**

En segundo lugar, debe señalarse que esta omisión de estudio por parte de las Comisiones correspondientes sí tuvo un claro efecto en lo que finalmente se aprobó pues, como esta juzgadora podrá observar cúmulo de materiales de trabajo –entre iniciativas, dictámenes y Minutas–, **el Senado como órgano legislativo en su conjunto, aprobó reservas a texto que no fue ni aprobado ni enviado por la Cámara de Diputados.**

Para el análisis de esta cuestión resulta imprescindible que esta juzgadora analice los distintos documentos que fueron procesados y que culminaron con la reforma impugnada, consistentes en la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal, la iniciativa presentada por las y los Diputados, la iniciativa que sustituyó a esta última y que

finalmente fue aprobada, así como la Minuta enviada finalmente al Senado de la República.

**Esto a efecto de que se corrobore que el Senado aprobó reservas de texto que no fue ni aprobado ni enviado para su discusión por la cámara de Diputados, y así se observe claramente la afectación a la calidad democrática del debate que todas estas violaciones al procedimiento legislativo provocaron.**

Es decir, se insiste que estas violaciones al proceso legislativo verdaderamente generaron una vulneración sustancial a las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado; al principio de deliberación democrática, en su vertiente de resguardar el debido proceso legislativo, así como la posibilidad de que existiera un debate abierto e informado por parte de todos los integrantes del cuerpo legislativo; a la participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad e igualdad; el derecho y obligación de deliberación parlamentaria de prácticamente la totalidad de las Diputadas y los Diputados y las Senadoras y Senadores; así como, por consecuencia del resto, **el derecho de toda la ciudadanía que emitió su voto para que esas personas tuvieran el derecho y la responsabilidad de siquiera conocer las leyes que se les pretendan imponer.**

Todo ello, porque en el caso no estamos frente errores u omisiones de personas legisladoras en el desempeño de su función en lo individual, sino que los vicios de procedimiento fueron de tal magnitud que derivó en errores básicos de la función legislativa de todo el órgano, en este caso tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores.

Como se señaló, las Senadoras y los Senadores aprobaron, como órgano colegiado, reservas al texto que supuestamente aprobó y envió la Cámara de Diputados; sin embargo, del análisis puntual que se realice a los distintos textos procesados, este órgano jurisdiccional podrá observar que, por ejemplo, **lo relativo a la supresión de la Sala Regional Especializada**, en los artículos 471, 473, 474, 474 BIS y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 165, 169, 173, 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, la eliminación del artículo vigésimo transitorio de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, finalmente no fue aprobado por las Diputadas y los Diputados.

Esto es, se pretendía reintegrar a la Sala Regional Especializada al sistema de justicia electoral, siendo que la Cámara de Diputados nunca la eliminó en el Dictamen que se

remitió al Senado, como sí acontecía tanto en la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo local y la presentada y publicada en la Gaceta Parlamentaria, presentada por los Grupos Parlamentarios de Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Sin embargo, como se podrá corroborar con la reserva presentada también por el Senador Navor Alberto Rojas Mancera (Morena), la cual fue aprobada por el Pleno del órgano legislativo, se pretendía no eliminar la existencia de ese órgano jurisdiccional. Finalmente se aprobó para el supuesto efecto de que no se suprimiera ese órgano jurisdiccional.

Esta misma reserva también fue propuesta por el Senador Ricardo Monreal Ávila, que no es otro que el Coordinador de un Grupo Parlamentario en el Senado. Como se puede ver en su Posicionamiento General el cual se adjunta al presente documento, el Senador también consideró pertinente reservar al texto supuestamente enviado por la Cámara de Diputados, las supuestas modificaciones realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se cambiaba a la Sala Regional Especializada por una sección resolutora de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, todas las reservas del referido Senador fueron rechazadas.

Otro ejemplo lo constituye la reserva presentada por el Senador Higinio Martínez Miranda respecto de los artículos 272 Bis y 272 Quinquies de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la necesidad de separación del cargo de las personas legisladoras para optar por su reelección, tema que tampoco fue aprobado finalmente y no fue enviado en la Minuta al Senado.

Es decir, resulta manifiesta la vulneración a la voluntad y debate parlamentario, pues al haberse aprobado reservas a texto que no fue modificado por la Cámara de origen, es evidente que no se sabía que se estaba aprobando.

Si bien esto pudo haberse medianamente corregido con el estudio que pudieran haber realizado las Comisiones del Senado de la República y, al efecto detectar qué sí y qué no fue aprobado por la Cámara de origen, lo cierto es que esto tampoco lo hizo.

**Estos errores no son mínimos, revelan un completo desconocimiento por parte de las Senadoras y Senadores, pues no se trata de un error que pudo haber tenido uno u otro Senador, sino que se trata de errores aprobados en conjunto por el órgano legislativo.**

Aquí lo que sucedió es que la primera de las iniciativas, la presentada por el titular del Ejecutivo federal, contenía estos cambios normativos; sin embargo, una vez que la iniciativa fue presentada por los Grupos Parlamentarios mayoritarios en la Cámara de Diputados fueron modificados y, a la postre, ya no fueron aprobados.

No obstante, sí revela cómo esta falta de estudio por parte de las Comisiones del Senado culminaron en errores y omisiones graves, aprobados por el órgano legislativo en su conjunto, y revela claramente que las Senadoras y Senadores tampoco sabían qué estaban discutiendo y aprobando.

Es decir, ya no estamos ante errores, omisiones o una escasa falta de oportunidad o incluso de disposición de una u otro diputado que no deseaba desempeñar sus funciones legislativas, sino errores generalizados que ni siquiera permitieron al coordinador del mayor grupo parlamentario en el senado, ya no analizar los pros y contras de lo que se aprobaría, sino cuando menos saber qué se iba a discutir y aprobar.

Estas violaciones, aunadas a las anteriormente descritas, claramente son suficientes para invalidar ya que sí trascendieron a la calidad democrática de la deliberación. **Ya no digamos en detrimento de las minorías, sino que se trastocó la posibilidad real de que incluso las mayorías tuvieran conocimiento de qué estaban aprobando.**

Por ello es que se insiste, **sí se violaron las condiciones esenciales de la deliberación democrática**, como es la presentación y conocimiento del dictamen. No puede validarse una norma cuyo desconocimiento por parte de quienes la aprobaron resulta evidente. **Es una afrenta a todo el procedimiento legislativo constitucional y legalmente previsto, así como a la voluntad ciudadana depositada en representantes popularmente electos cuya función mínima es leer y conocer qué están aprobando. Es la función mínima de las y los legisladores, no obstante no la cumplieron.**

Validar un proceso legislativo como este haría completamente nugatorio y sin sentido la labor jurisdiccional de un tribunal constitucional cúspide, como es en este caso esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se reitera, sin duda alguna, este constituye el peor procedimiento legislativo que se ha realizado en la historia democrática de nuestro país y, de validarlo, constituiría el peor precedente de que se tenga conocimiento, lo cual por consecuencia, lógica y congruencia, validaría absolutamente todos los procedimientos legislativos venideros por más inconstitucionales e ilegales que resulten.

**Quinta parte. Modificación de texto normativo ya aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y omisión final de publicación.**

El 06 de diciembre de 2022, la Cámara de Diputados aprobó por 267 votos a favor y 219 votos en contra la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo general y en lo particular los artículos no reservados). En dicha iniciativa se aprobó la reforma del antepenúltimo párrafo en el artículo 12 a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que se avaló la existencia de convenios de distribución de votos emitidos entre partidos políticos que hayan postulado una candidatura común. Dicho artículo textualmente señalaba lo siguiente:

**“Artículo 12.**

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de las y los ciudadanos mexicanos.
2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Los Partidos Políticos podrán postular candidatos bajo la figura de Candidatura Común. En este caso aparecerá en un mismo recuadro de la boleta electoral el logo o emblema de los Partidos que decidan participar en esta modalidad. Los Partidos deberán celebrar un convenio de distribución de los votos emitidos.

Todas las autoridades electorales interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de esta Constitución.

En materia de fiscalización, registro de candidaturas, precampañas y campañas, todas las autoridades electorales interpretarán las normas de manera estricta.”

El dictamen elaborado por las Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República

modificó el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de eliminar la transferencia de votos dentro de los partidos políticos que hayan postulado a una misma candidatura electoral. El 14 de diciembre de 2022, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por 68 votos en pro, 52 en contra y 0 abstención.

Sin embargo, en la discusión en lo particular de dicho dictamen del 14 de diciembre de 2022 en el Senado de la República, el Senador Israel Zamora del Partido Verde Ecologista de México presentó una reserva al artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el propósito de incorporar de nueva cuenta la llamada "cláusula de vida eterna". Dicha reserva fue aceptada por el Pleno del Senado de la República por lo que ambas Cámaras del Congreso de la Unión avalaron la modificación al artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que avala la transferencia de votos entre partidos de la misma coalición legislativa. Lo anterior puede constatarse en la tabla realizada por el Senador Damián Zepeda Vidales dentro del VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SENADOR DAMIÁN ZEPEDA VIDALES INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mismo que a la letra señala lo siguiente:

<b>MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (7 DE DICIEMBRE, 2022)</b>	<b>MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (14 DE DICIEMBRE, 2022)</b>	<b>MINUTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS (15 DE DICIEMBRE, 2022)</b>
<b>TITULO SEGUNDO Disposiciones Generales para la Elección de Cargos de Elección Popular</b>	<b>TITULO SEGUNDO Disposiciones Generales para la Elección de Cargos de Elección Popular</b>	<b>TITULO SEGUNDO Disposiciones Generales para la Elección de Cargos de Elección Popular</b>
Artículo 12.	Artículo 12.	Artículo 12.

<p>1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en <b>una sola persona</b> que se denomina <b>titular de la Presidencia</b> de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de <b>las y los</b> ciudadanos mexicanos</p>	<p>1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en <b>una sola persona</b> que se denomina <b>titular de la Presidencia</b> de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de <b>las y los</b> ciudadanos mexicanos</p>	<p>1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en <b>una sola persona</b> que se denomina <b>titular de la Presidencia</b> de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de <b>las y los</b> ciudadanos mexicanos</p>
<p>2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal! o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, <b>los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</b></p>	<p>2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal! o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal! o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.</p>
	<p>Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p>
<p>Los Partidos Políticos podrán postular candidatos bajo la figura de Candidatura Común. En este caso aparecerá en un mismo recuadro de la boleta electoral el logo o emblema de los Partidos que decidan participar en esta modalidad. Los Partidos deberán celebrar un convenio de distribución de los votos emitidos.</p>	<p>Los Partidos Políticos podrán postular candidatos bajo la figura de Candidatura Común. En este caso aparecerá en un mismo recuadro de la boleta electoral el logo o emblema de los Partidos que decidan participar en esta modalidad. Los Partidos deberán celebrar un convenio de distribución de los votos emitidos.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>

<b>Todas las autoridades electorales interpretarán las normas conforme a los gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de esta Constitución</b>	<b>Todas las autoridades electorales interpretarán las normas conforme a los gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de esta Constitución</b>	<b>Todas las autoridades electorales interpretarán las normas conforme a los gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de esta Constitución</b>
<b>En materia de fiscalización, registro de candidaturas, precampañas y campañas, todas las autoridades electorales interpretarán las normas de manera estricta.</b>	<b>En materia de fiscalización, registro de candidaturas, precampañas y campañas, todas las autoridades electorales interpretarán las normas de manera estricta.</b>	<b>En materia de fiscalización, registro de candidaturas, registro de candidaturas, precampañas y campañas, todas las autoridades electorales interpretarán las normas de manera estricta.</b>

Sin embargo, una vez que el Senado de la República aprobó el dictamen en comento, la minuta fue devuelta a la Cámara de Diputados en términos del artículo 72 apartado E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde la Cámara baja eliminó de manera indebida el párrafo cuarto relativo a la “Cláusula de la Vida Eterna”. Dicho párrafo señalaba textualmente lo siguiente:

“Los Partidos Políticos podrán postular candidatos bajo la figura de Candidatura Común. En este caso aparecerá en un mismo recuadro de la boleta electoral el logo o emblema de los Partidos que decidan participar en esta modalidad. Los Partidos deberán celebrar un convenio de distribución de los votos emitidos.”

La Cámara de Diputados Federal violó de nueva cuenta el debido proceso legislativo ya que, cuando el proyecto fue devuelto a la Cámara de Origen el 15 de diciembre de 2022, se eliminó el cuarto párrafo relativo a la “cláusula de vida eterna” mismo que había sido aprobado por ambas cámaras. Al respecto conviene señalar que existe una grave violación al artículo 72 apartado E constitucional pues se eliminó un párrafo del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que ya había sido aprobado por las dos Cámaras del Congreso de la Unión. En este sentido, conviene señalar que el artículo 72 apartado E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 72 (...)  
 Apartado E Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o

modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados.

(...)"

Como es posible advertir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que una vez que la Cámara revisora haya aprobado una parte de un proyecto que la Cámara de origen previamente haya avalado, no podrá alterar los artículos aprobados por ambas cámaras.

Al respecto conviene hacer mención al VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SENADOR DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, anteriormente citado, mismo que a su vez refiere el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República. Dicho dictamen establece lo siguiente en las consideraciones tercera, cuarta y quinta:

"TERCERA. Ahora bien, como se precisó en el apartado II de este Dictamen, la Colegisladora realizó modificación a un artículo de la Minuta en estudio que les fue devuelta,...

En este sentido, estas Comisiones Dictaminadoras quieren mencionar lo que contempla la fracción E del artículo 72 constitucional que se considera aplicable para el tema en análisis y así poder determinar el proceso legislativo respecto de la Minuta en estudio, siendo:

"Sí un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados."

De donde se desprende que la nueva discusión respecto de la Minuta devuelta el 14 de diciembre de 2022 a la Cámara de Diputados sólo debió ser sobre los artículos que el Senado modificó...

En consecuencia, y derivado de lo antes mencionado, la Colegisladora al recibir la Minuta de este Senado de la República, sólo podía haber insistido en lo que había aprobado en un primer término, sin modificar el texto, o bien, aceptar los cambios que hizo este Senado de la República, pero no podía alterar y/o eliminar

el texto ya aprobado.

CUARTA. La minuta de la Cámara de Diputados que llegó al Senado el 7 de diciembre de 2022 establecía la transferencia de votos entre partidos mediante candidatura común, es decir, permitía que los Partidos Políticos debían celebrar convenio de distribución de los votos emitidos. Ante tal supuesto, estas Comisiones Dictaminadoras cuando analizaron y dictaminaron la minuta mencionada, propusieron modificar este artículo para eliminar la transferencia de votos, por considerarlo inconstitucional. Sin embargo, en la discusión del Dictamen en el Pleno del Senado de la República el pasado 14 de diciembre, se presentó reserva al artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para establecer de nueva cuenta la transferencia de votos, el texto aprobado por la Cámara de Senadores fue igual a lo que ya había aprobado la Colegisladora.

En este sentido, es importante señalar, que **la reserva que se presentó y que aprobó el Pleno del Senado de la República, dividió el párrafo primero del numeral 2 del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se conservó el contenido de la propuesta de origen con otra estructura. Esto originó que la Cámara de Diputados determinará modificar el artículo en comento, aprobando eliminar la cuestión de la transferencia de votos, y en consecuencia devolver la Minuta.**

**Por lo anterior, de considerarse que el Senado de la República hizo modificación al mencionado artículo, lo que tenía que resolver la Colegisladora era allanarse a la nueva estructura del artículo o bien insistir en su propuesta original.**

QUINTA. Toda vez que la Colegisladora no cumplió con lo que expresamente dispone el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, yendo más allá de lo dispuesto en dicho precepto, contraviniendo la disposición constitucional, las Comisiones Dictaminadoras consideran inviable aprobar la modificación que indebidamente realizó la Cámara de Diputados, por lo que el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no deberá formar parte del Decreto de la reforma electoral, sin perjuicio de que lo ya aprobado por ambas Cámaras se remita al Ejecutivo Federal; y con ello se perfeccione el procedimiento legislativo en términos del

precepto constitucional invocado.”<sup>1</sup>

Como resulta claro, el senador Zepeda Vidales advierte que las comisiones dictaminadoras del Senado de la República reconocieron en su propio dictamen que la Cámara de Diputados contravino el artículo 72 constitucional toda vez que la Cámara de Diputados modificó el artículo en comento.

No obstante, pese a que ambas Cámaras habían aprobado las modificaciones al artículo 12 de las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2023, no contiene la modificación a dicho artículo. Dicho de otro modo, el Diario Oficial de la Federación no publicó las reformas al artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no sólo en cuanto a la “cláusula de la vida eterna” de los partidos políticos sino que no fue publicada ninguna modificación relativa dicho artículo, pese a que ambas Cámaras del Congreso de la Unión habían autorizado agregar párrafos diversos. En suma, existió otra grave violación al debido proceso legislativo dado que el Diario Oficial de la Federación no publicó una reforma legal aprobada por ambas cámaras del Congreso de la Unión.

Cabe apuntar que esta violación al debido proceso legislativo también trascendió a la vida democrática del Estado Mexicano en virtud de que, a través de un proceso legislativo irregular, se impactó de manera directa en la legislación electoral por medio de la cual las y los mexicanos elegirán a sus representantes populares.

No obstante todo lo anterior, las vulneraciones al procedimiento legislativo concluyeron con la no publicación de ninguno de los párrafos del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como podrá corroborar esta juzgadora, el artículo fue omitido en su totalidad, lo cual so bien pudiera considerarse otra violación al procedimiento legislativo, lo cierto es que se trata del resultado de este cúmulo de violaciones que claramente trascendieron al producto.

---

<sup>1</sup> Obtenido del voto particular del Senador Zepeda Vidales, consultable en el portal oficial del Senado, alojado en la dirección electrónica [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-22-1/assets/documentos/Voto\\_Particular\\_Sen\\_Damian\\_Zepeda\\_PAN\\_Ley\\_Electoral.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-22-1/assets/documentos/Voto_Particular_Sen_Damian_Zepeda_PAN_Ley_Electoral.pdf)

Es evidente la irregularidad de todo el proceso legislativo, llegando al punto de haberse aprobado este artículo, luego modificarse siendo que ya había sido aprobado por ambas Cámaras, y posteriormente no publicarse para seguir siendo modificado y no retrasar la publicación de la totalidad del Decreto respectivo.

Para sostener lo que en el presente escrito se señala, se ofrecen los siguientes documentos públicos, que se encuentran alojados en las direcciones electrónicas correspondientes:

1. Iniciativa PUBLICADA del Ejecutivo federal “Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, alojada en la dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/dic/20221206-B.pdf>.
2. Iniciativa PUBLICADA en la Gaceta Parlamentaria “Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena”, alojada en la dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/dic/20221206-C.pdf>.
3. Iniciativa NO PUBLICADA en la Gaceta Parlamentaria y finalmente aprobada, “Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena”, alojada en la dirección electrónica [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/12/asun\\_4463188\\_2\\_0221206\\_1670386878.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/12/asun_4463188_2_0221206_1670386878.pdf).
4. Minuta de 6 de diciembre de 2022 de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,

- alojada en la dirección electrónica [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-13-1/assets/documentos/Minuta\\_Ley\\_Gral\\_Instituciones\\_y\\_Procedimientos\\_Electorales.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-13-1/assets/documentos/Minuta_Ley_Gral_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales.pdf).
5. Convocatoria a la Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda del 12 de diciembre de 2022, alojada en la dirección electrónica [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-08-1/assets/documentos/Unidas\\_CG\\_y\\_EL2\\_08122022.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-08-1/assets/documentos/Unidas_CG_y_EL2_08122022.pdf).
  6. Convocatoria a la Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda del 12 de diciembre de 2022, alojada en la dirección electrónica [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-12-1/assets/documentos/Com\\_ELSeg\\_121222.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-12-1/assets/documentos/Com_ELSeg_121222.pdf).
  7. Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda a la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, alojado en la dirección electrónica [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-14-1/assets/documentos/Dictamen\\_LGIPE.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-14-1/assets/documentos/Dictamen_LGIPE.pdf).
  8. Reservas y Voto Particular y Posicionamiento General Reforma Electoral, presentado por el Senador Ricardo Monreal Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Senado, consultable en la dirección electrónica [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/131580](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/131580).
  9. Reservas del Senador Navor Alberto Rojas Mancera, aprobadas por el Senado de la República, alojadas en la dirección electrónica [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-14-1/assets/documentos/Reservas\\_Sen\\_Rojas\\_Mancera\\_MORENA\\_LGIPE.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-14-1/assets/documentos/Reservas_Sen_Rojas_Mancera_MORENA_LGIPE.pdf).
  10. Minuta del 14 de diciembre de 2022 del Senado de la República, "Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional". alojada en la dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/dic/20221215-V.pdf>.
  11. Minuta del 15 de diciembre de 2022 de la Cámara de Diputados, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la



**PROTESTAMOS LO NECESARIO**



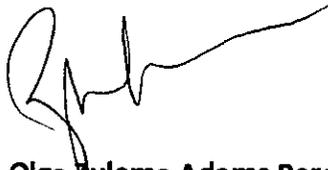
**Diputado Jorge Álvarez Máynez**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**



**Diputada Mirza Flores Gómez**

**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**



**Olga Zulema Adams Pereyra**

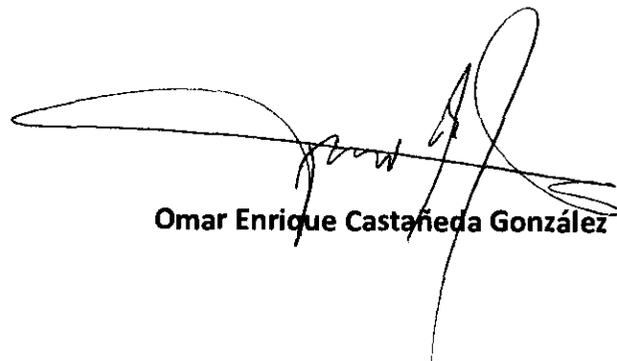


**María Asunción Álvarez Solís**

**María del Rocío Banquells Núñez**

**Sergio Barrera Sepúlveda**

**Salvador Caro Cabrera**



**Omar Enrique Castañeda González**

**María Leticia Chávez Pérez**

**Salomón Chertorivski Woldenberg**

**Arturo Bonifacio de la Garza Garza**

**Pablo Gil Delgado Ventura**

**Horacio Fernández Castillo**

**Amalia Dolores García Medina**

**José Mauro Garza Marín**

**Manuel Jesús Herrera Vega**

**Braulio López Ochoa Mijares**

**María Elena Limón García**

082900

SECRETARIA DE EDUCACION

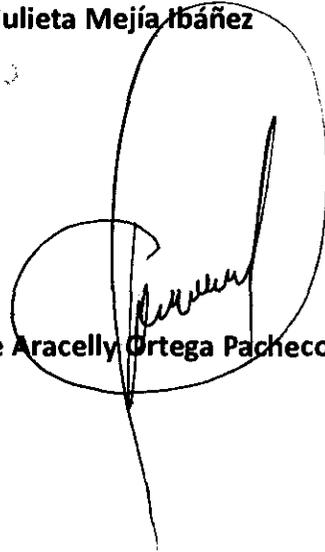
SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION



**Elvia Yolanda Martínez Cosío**

**Julieta Mejía Ibáñez**



**Jessica María Guadalupe Ortega de La Cruz**

**Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**



**Andrés Pintos Caballero**

**María Teresa Rosaura Ochoa Mejía**



**Mario Alberto Rodríguez Carrillo**

**Taygete Irisay Rodríguez González**



**Rodrigo Herminio Samperio Chaparro**

004280

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2023 AYO 15 AM 9 30

OFICINA DE  
CERTIFICACIÓN JUDICIAL  
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enuado en (63) hojas con (3) copias del  
mismo.

Eli